

Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. Una apuesta desde los movimientos sociales y la solidaridad internacional

Juan Hernández Zubizarreta

Erika González

Pedro Ramiro

Cuadernos de Trabajo / Lan-Koadernoak • Hegoa, nº 64, 2014

Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional

Consejo de Redacción

Director: Patxi Zabalo
Secretaría: Mari José Martínez
Tesorería: Eduardo Bidaurratzaga
Vocales: Elena Martínez Tola
Jokin Alberdi
Gloria Guzmán
Amaia Guerrero

Consejo Editorial

Alberto Acosta. FLACSO, Quito (Ecuador).
Iñaki Bárcena. Parte Hartuz, UPV/EHU.
Roberto Bermejo. UPV/EHU.
Carlos Berzosa. Universidad Complutense de Madrid.
Cristina Carrasco. Universidad de Barcelona.
Manuela de Paz. Universidad de Huelva.
Alfonso Dubois. Hegoa, UPV/EHU.
Caterina García Segura. Universidad Pompeu Fabra.
Eduardo Gudynas. CLAES, Montevideo (Uruguay).
Begoña Gutiérrez. Universidad de Zaragoza.
Yayo Herrero. Ecologistas en Acción.
Mertxe Larrañaga. Hegoa, UPV/EHU.
Carmen Magallón. Seminario de Investigación para la Paz.
Carlos Oya. School of Oriental and African Studies, University of London (Reino Unido).
María Oianguren. Gernika Gogoratuz.
Jenny Pearce. University of Bradford (Reino Unido).
Itziar Ruiz-Giménez. Universidad Autónoma de Madrid.
Bob Sutcliffe. Hegoa, UPV/EHU.
José M^a Tortosa. Universidad de Alicante.
Koldo Unceta Satrustegui. Hegoa, UPV/EHU.

La revista *Cuadernos de Trabajo/Lan Koadernoak* Hegoa es una publicación periódica editada desde 1989 por Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, y consagrada a los estudios de desarrollo. Con una perspectiva inter y multidisciplinar, publica estudios que sean resultado de una investigación original, empírica o teórica, sobre una amplia gama de aspectos relativos a las problemáticas, marcos analíticos y actuaciones en el campo del desarrollo humano y de la cooperación transformadora.

Cuadernos de Trabajo/Lan Koadernoak Hegoa es una revista con carácter monográfico, que aparece tres veces al año y dedica cada número a un trabajo, con una extensión mayor a la habitual en los artículos de otras revistas. Se edita en papel, pero también está disponible en formato electrónico en la página web de Hegoa (<http://www.hegoa.ehu.es>).

Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. Una apuesta desde los movimientos sociales y la solidaridad internacional.

Autoría: Juan Hernández Zubizarreta, Erika González y Pedro Ramiro.

Cuadernos de Trabajo Hegoa • N° 64 • 2014

Dep. Legal: Bi-1473-91

ISSN: 1130-9962

EISSN: 2340-3187

Hegoa

www.hegoa.ehu.es

UPV/EHU. Edificio Zubiria Etxea
Avenida Lehendakari Agirre, 81
48015 Bilbao
Tel.: 94 601 70 91
Fax: 94 601 70 40
hegoa@ehu.es

UPV/EHU. Centro Carlos Santamaría.
Elhuyar Plaza, 2
20018 Donostia-San Sebastián
Tel.: 943 01 74 64
Fax: 94 601 70 40

UPV/EHU. Biblioteca del Campus de Álava
Apartado 138
Nieves Cano, 33
01006 Vitoria-Gasteiz
Tel. / Fax: 945 01 42 87

Todos los artículos publicados en Cuadernos de Trabajo Hegoa se editan bajo la siguiente Licencia Creative Commons: Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivadas 3.0 España. Licencia completa:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>



La edición digital de esta publicación ha sido realizada en el marco del convenio con la Agencia Vasca de Cooperación al Desarrollo para el Fortalecimiento de los recursos vascos de formación, investigación, documentación y planificación del desarrollo humano y la cooperación (ZUZ-2012BA/0012).



Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales

Una apuesta desde los movimientos sociales y la solidaridad internacional

Juan Hernández Zubizarreta. Doctor en Derecho, profesor del Departamento de Derecho de la Empresa en la UPV/EHU y miembro del Instituto Hegoa. Ha realizado trabajos de investigación sobre las empresas transnacionales, los derechos humanos, la Responsabilidad Social Corporativa y la crisis de los sistemas normativos. Es autor de libros como *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa* (Hegoa y OMAL, 2009), *El negocio de la responsabilidad* (Icaria, 2009) y *Diccionario crítico de empresas transnacionales* (Icaria, 2012). Email: juan.hernandez@ehu.es.

Erika González. Licenciada en Biología por la Universidad Complutense de Madrid (UCM) e investigadora en el Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) – Paz con Dignidad. Ha investigado y sistematizado los impactos de la expansión de las empresas transnacionales en América Latina. Es autora de publicaciones como *Atlas de la energía en América Latina y Caribe* (OMAL, 2008), *Las multinacionales en Bolivia* (Icaria, 2010) y *Empresas transnacionales e impactos en América Latina: 4 estudios de caso en El Salvador, Colombia y Bolivia* (OMAL, 2014). Email: erika.gonzalez@omal.info.

Pedro Ramiro. Doctor en Ciencias Químicas por la Universidad Complutense de Madrid (UCM) y coordinador del Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) - Paz con Dignidad. Ha llevado a cabo investigaciones sobre las multinacionales españolas, la Responsabilidad Social Corporativa, la cooperación al desarrollo y las políticas de internacionalización empresarial. Es autor de libros como *Pobreza 2.0* (Icaria, 2012), *Cooperación internacional y movimientos sociales emancipadores. Bases para un encuentro necesario* (Hegoa, 2013) y *Marca España. ¿A quién beneficia?* (Icaria, 2014). Email: pedro.ramiro@omal.info.



Recibido: 06/10/2014
Aceptado: 28/10/2014

Resumen

Las empresas transnacionales se han convertido en poderosos agentes que condicionan directa o indirectamente la producción normativa estatal e internacional, mediante acuerdos formales e informales a nivel mundial y mecanismos específicos de resolución de conflictos, al margen de los criterios y fundamentos del poder judicial. Así, mientras las compañías multinacionales protegen sus contratos e inversiones a través de una multitud de normas, convenios, tratados y acuerdos que conforman un nuevo Derecho Corporativo Global, la llamada *lex mercatoria*, no existen contrapesos suficientes ni mecanismos efectivos para controlar sus impactos sociales, laborales, culturales y ambientales. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Trabajo se ven incapaces de contrarrestar la expansión del Derecho Internacional del Comercio como fundamento de toda la arquitectura económica globalizada.

En este contexto, diferentes movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, juristas, activistas y víctimas de las prácticas de las multinacionales vienen defendiendo desde hace años la necesidad de establecer mecanismos efectivos para el control de las empresas transnacionales. Todos ellos, junto con las organizaciones que forman parte de la campaña global *Desmantelando el poder corporativo*, han participado en la elaboración del *Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales*, una propuesta alternativa para el ejercicio de un control real sobre las operaciones de las grandes corporaciones que se articula sobre la base de las ideas fuerza que presentamos en este cuaderno.

Palabras clave: empresas transnacionales, derechos humanos, asimetría normativa, propuestas alternativas de control, movimientos sociales.

Laburpena

Enpresa transnazionalak estatuetako eta nazioarteko ekoizpen normatiboa zuzenean edo zeharka baldintzatzen duten agente indartsuak izatera pasatu dira, mundu mailako akordio formal eta informalen bitartez eta gatazkak konpontzeko mekanismo zehatzen bitartez, eta botere judizialaren irizpideetatik eta oinarrietatik aparte. Gauzak horrela, konpainia multinazionalak Zuzenbide Korporatibo Global berria (*lex mercatoria* deitutakoa) osatzen duten arau, hitzarmen, itul eta akordio ugariaren bitartez babesten dituzten bitartean euren kontratu eta inbertsioak, ez dago kontrapisu nahikorik edo mekanismo eraginkorrik horrek gizartean, lanean, kulturen eta ingurumenean duen eragina kontrolatzeko. Giza Eskubideen Nazioarteko Zuzenbideak eta Lanaren Nazioarteko Zuzenbideak ezin diote aurre egin Merkataritzaren Nazioarteko Zuzenbidearen zabalkundeari, arkitektura ekonomiko globalizatu ororen oinarri gisa.

Testuinguru horretan, gizarte-mugimenduak, jatorrizko herriak, sindikalistak, juristak, aktibistak eta multinazionalen praktiken biktimak aspalditik ari dira defendatzen enpresa transnazionalak kontrolatzeko mekanismo eraginkorrak finkatzeko beharrezana. Horiek guztiak, *Botere korporatiboa suntsitzen* kanpaina globalaren parte diren erakundeekin batera, *Herrien nazioarteko ituna, enpresa transnazionalen kontrolerako* izeneko dokumentua prestatzen ari dira. Hain zuzen ere, dokumentu hori korporazio handien jardueren gaineko benetako kontrolerako proposamen alternatiboa da, koaderno honetan aurkezten ditugun indar-ideien oinarriaren gainean artikulatutakoa.

Hitz gakoak: enpresa transnazionalak, giza eskubideak, asimetria normatiboa, kontrolerako proposamen alternatiboak, gizarte-mugimenduak.

Abstract

Transnational companies have become powerful agents that directly and indirectly condition state and international normative production, through formal and informal agreements at the world level and specific mechanisms of conflict resolution, outside the criteria and foundations of judicial power. Thus, while multinational companies protect their contracts and investments through a host of norms, conventions, treaties and agreements that make up a new Global Corporate Law, the so-called *lex mercatoria*, there are neither sufficient counterbalances nor effective mechanisms for controlling its social, labor, cultural and environmental impacts. International Human Rights Law and International Labor Law are unable to counteract the spread of International Commercial Law as the foundation of the whole globalized economic architecture.

In this context, different social movements, originary peoples, trade unionists, jurists, activists and victims of the practices of multinationals have for years been defending the need to establish effective mechanisms to control transnational companies. All of them, together with the organizations that form part of the *Global Campaign to Dismantle Corporate Power*, have taken part in elaborating the *International Peoples' Treaty on the Control of Transnational Corporations*. This is an alternative proposal for exercising real control over the operations of the big corporations, which is articulated on the basis of the key ideas that we present in this notebook.

Key words: transnational companies, human rights, normative asymmetry, alternative proposals for control, social movements.

Índice

1. Controlar a las multinacionales	7
1.1. El poder de las empresas transnacionales	7
1.2. Mecanismos de control y normas vinculantes	9
1.3. Empresas y derechos humanos: el caso del Estado español	10
1.4. Hacia un Tratado internacional de los Pueblos	12
2. Derecho Internacional y contrahegemonía	15
2.1. El uso alternativo del Derecho	15
2.2. Por una transformación del Derecho Internacional	17
3. Ideas y propuestas para un tratado internacional de los pueblos	22
Presentación	22
A. Contexto y antecedentes	24
B. Justificación	25
C. Preámbulo	26
D. Dimensión jurídica	29
1. Ámbito del tratado	29
1.1. Empresas transnacionales	29
1.2. Instituciones internacionales económico-financieras	29
1.3. Estados	30
2. Principios generales	30
Sección primera. Derechos humanos, Estados y empresas transnacionales	30
Sección segunda. Los derechos humanos y las normas de comercio...	31
Sección tercera. Los Estados y los organismos internacionales...	32
3. Premisas y propuestas jurídicas en relación con las empresas...	35
4. Obligaciones específicas de las empresas transnacionales	36
5. Crímenes internacionales	38
5.1. Crímenes económicos contra la humanidad	39
5.2. Crímenes corporativos internacionales	39
5.3. Crímenes ecológicos internacionales	39
6. Instancias	39
7. Disposición final	41
Bibliografía	42

1. Controlar a las transnacionales

1.1. El poder de las empresas transnacionales

La evolución del capitalismo global, desde la segunda mitad del siglo XIX hasta nuestros días, ha servido para consolidar y reforzar la centralidad de las empresas transnacionales en la economía mundial, así como su creciente dominio sobre múltiples esferas de la vida en el planeta. Especialmente en las cuatro últimas décadas, ya que los procesos de globalización económica y la expansión de las políticas neoliberales han sido fundamentales para que haya podido construirse una arquitectura jurídica, política, económica y cultural, a escala global, de la que las grandes corporaciones han resultado ser las principales beneficiarias (Hernández, González y Ramiro, 2012). De ahí que el establecimiento de mecanismos de control y normas vinculantes para el respeto de los derechos humanos por parte de las corporaciones transnacionales haya venido siendo objeto de numerosos debates, tanto desde la perspectiva estatal como a escala internacional, desde los años setenta del siglo pasado (Martín-Ortega, 2008).

En la actualidad, las empresas transnacionales tienen un poder que, en términos económicos, es mayor que el de muchos Estados: Wal-Mart, Shell y Exxon Mobil, por ejemplo, tienen unos ingresos anuales superiores al Producto Interior Bruto (PIB) de países como Austria, Sudáfrica y Venezuela; BP y Volkswagen manejan unos volúmenes de ventas que duplican al PIB de Ucrania y Angola, respectivamente (Buxton, 2014). A la vez, las grandes corporaciones disponen de un enorme poder político, no solo en relación con los Estados-nación —con su evidente influencia en el avance de las contrarreformas económicas y la eliminación de derechos sociales— sino también a nivel internacional en las instituciones multilaterales: como señala Pingeot (2014:6), «la tendencia hacia una mayor participación de los agentes empresariales en la gobernanza mundial a través de diversos modelos de iniciativas multiactor también se refleja en la ONU». Resulta innegable, asimismo, su rol central en la construcción de subjetividades e imaginarios colectivos, utilizando la publicidad y las técnicas de *marketing* para consolidar su gran poder de comunicación y persuasión en la sociedad de consumo (Klein, 2001).

En el plano jurídico, las compañías multinacionales ven cómo sus contratos e inversiones se protegen a través de una multitud de normas, convenios, tratados y acuerdos que conforman un nuevo Derecho Corporativo Global, la llamada *lex mercatoria*, con el que las grandes corporaciones tutelan sus derechos, mientras no existen contrapesos suficientes ni mecanismos reales para el control de sus impactos sociales, laborales, culturales y ambientales (Hernández, 2009). Los derechos de las empresas transnacionales se blindan gracias a un ordenamiento jurídico global basado en reglas de comercio e inversiones cuyas características son imperativas, coercitivas y ejecutivas, a la vez que sus obligaciones se remiten a ordenamientos nacionales sometidos a la lógica neoliberal y a un Derecho Internacional de los Derechos Humanos manifiestamente frágil. En ese contexto surgen la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y los códigos de conducta voluntarios, unilaterales y sin exigibilidad jurídica, que no son sino una forma de Derecho blando (*soft law*), como fórmulas alternativas a cualquier control jurídico (Shamir, 2007:86-101).

De este modo, las empresas transnacionales se han convertido en poderosos agentes que condicionan directa o indirectamente la producción normativa estatal e internacional, mediante acuerdos formales e informales a nivel mundial y mecanismos específicos de resolución de conflictos, al margen de los criterios y fundamentos del poder judicial (Teitelbaum, 2010:33-70). Además, los criterios de legitimación, más basados en el poder que en la democracia, les garantizan la plena seguridad jurídica; no se está acuñando un Derecho Universal y sí un Derecho Global más privado que público. La *lex mercatoria* reinterpreta y formaliza el poder de las multinacionales mediante la utilización de los usos y costumbres internacionales, las normas de los Estados nacionales y el conjunto de contratos, convenios, tratados y normas de comercio e inversiones de carácter multilateral, regional y bilateral, así como las decisiones de los tribunales arbitrales y el Sistema de Solución de Diferencias (SSD) de la Organización Mundial del Comercio.

La vinculación político-económica existente entre los Estados centrales y las empresas multinacionales, así como la presión que ejercen sobre las organizaciones financieras y comerciales internacionales, permiten configurar políticas y regulaciones favorables a los intereses de aquellas. Así, la crisis de las instituciones democráticas, el triunfo de los derechos mercantiles de las minorías frente a las mayorías, la reformulación de los principios y garantías jurídicas y la consolidación de una nueva *lex mercatoria* han creado un marco normativo en el que los derechos de las corporaciones transnacionales quedan reenviados al ámbito de las legislaciones internacionales comerciales (Sousa, 2004). Las multinacionales protegen sus derechos por medio de normas supranacionales de carácter multilateral, regional y bilateral que debilitan la soberanía de los Estados receptores y, sin embargo, sus obligaciones se ajustan a legislaciones nacionales previamente sometidas a la lógica del capital. Y, junto a la debilidad de los Estados para controlar a las transnacionales, existe una ausencia de mecanismos e instancias adecuadas para exigir la responsabilidad de estas empresas en el ámbito internacional, ya que los sistemas internacionales y regionales no están diseñados para recibir denuncias contra las grandes corporaciones y, además, existe una falta de cumplimiento y ejecución de las decisiones de órganos regionales e internacionales.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Trabajo se ven incapaces de contrarrestar la expansión del Derecho Internacional del Comercio como fundamento de toda la arquitectura económica globalizada. Los derechos sociales, laborales y medioambientales se ven desplazados hacia sistemas de regulación no normativos, sistemas diversos que se encuadran en la RSC y en los códigos de conducta. El control de las empresas transnacionales implica, por un lado, someter a Derecho todas las prácticas que atentan contra los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y, por otro, ajustar sus actividades al derecho al desarrollo y a la soberanía de los pueblos y naciones. Sin embargo, la realidad ha evolucionado en sentido inverso y las tesis de los países centrales y de las grandes corporaciones se han ido imponiendo en fondo y forma.

En las dos últimas décadas, las consecuencias de la expansión global de las corporaciones transnacionales en el marco del actual modelo socioeconómico han venido siendo documentadas y sistematizadas por diferentes centros de estudios, organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales de todo el planeta (Ramiro y González, 2013).¹ Los resultados de esos trabajos de investigación evidencian que las empresas transnacionales no han contribuido a una mejora de la cantidad y la calidad del empleo ni de la prestación de los servicios que ofrecen, prácticamente no han realizado inversiones en mantenimiento y apenas

¹ Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las iniciativas de mapeo de los impactos sociales, ambientales y culturales de estas compañías que han puesto en marcha el Observatorio de la Deuda en la Globalización (ODG), FUHEM-Ecosocial y la Coordinación por los Derechos de los Pueblos Indígenas (CODPI); al igual que las investigaciones concretas sobre países, empresas y sectores económicos que han llevado a cabo, por seguir con plataformas y organizaciones del Estado español, la Campaña Ropa Limpia, Ecologistas en Acción, ¿Quién debe a Quién?, Ingeniería sin Fronteras, SETEM, Centre d'Estudis per la Pau JM Delàs, VSF Justicia Alimentaria Global, Entrepueblos y el Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL)-Paz con Dignidad, entre otras.

han favorecido los procesos de transferencia tecnológica. Al mismo tiempo, a todas las consideraciones económicas hay que añadir una serie de graves efectos sociales, políticos, ambientales y culturales que van asociados a la internacionalización de los negocios de estas empresas (González y Garay, 2014). Y, además, los máximos beneficiarios del modelo no han sido las clases trabajadoras y las mayorías sociales, sino los grandes propietarios y directivos de esas compañías (Ramiro, 2014:41-65).

Es en este marco en el que los movimientos sociales, el Tribunal Permanente de los Pueblos y numerosos expertos y activistas sociales han propuesto alternativas concretas para controlar las prácticas de las empresas transnacionales. En este sentido, la aprobación de un código vinculante, la creación de un tribunal internacional que juzgue a las empresas transnacionales y la creación de un centro de información sobre las mismas son algunas de las ideas fuerza sobre las que se construyen las propuestas alternativas de la sociedad civil (Hernández, González y Ramiro, 2012:186-188).

1.2. Mecanismos de control y normas vinculantes

«Crear un grupo de trabajo intergubernamental con el mandato de elaborar un instrumento internacional legalmente vinculante para regular, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales».² Con esta decisión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptada en su 26ª reunión en Ginebra el pasado mes de junio, vuelve a ponerse de actualidad el debate sobre la necesidad de establecer normas internacionales para obligar a las compañías multinacionales a respetar los derechos humanos.

Ahora, tras el *crash* global y tragedias como la del derrumbe del Rana Plaza en Bangladesh el año pasado, resurge con fuerza una discusión que ya viene produciéndose desde hace más de cuatro décadas. No podemos olvidar que, en los años setenta, Naciones Unidas llegó a fijar entre sus prioridades la elaboración de un código de conducta internacional para las grandes corporaciones, a la vez que puso en marcha la Comisión y el Centro de Empresas Transnacionales. Entonces, comenzaba a llamarse la atención a nivel mundial acerca del enorme poder que estaban adquiriendo las empresas transnacionales, esas «organizaciones globales que no dependen de ningún Estado y que en la suma de sus actividades no responden ni están fiscalizadas por ningún parlamento, por ninguna institución representativa del interés colectivo», decía el presidente chileno Salvador Allende en un histórico discurso ante la Asamblea General de la ONU a finales de 1972.

Sin embargo, la oposición frontal de las grandes potencias y de los *lobbies* empresariales a la creación de normas que pudieran poner en riesgo sus perspectivas de negocio hizo que, veinte años más tarde, ambas instancias fueran desmanteladas y que ese código internacional nunca llegara a concretarse (Teitelbaum, 2010). En su lugar, a finales de los noventa, aparecieron la RSC y el *Global Compact*, símbolos de cómo el discurso oficial de la ONU fue evolucionando desde la lógica de la obligatoriedad hacia la filosofía de la voluntariedad. Así, mientras el cuerpo normativo relacionado con la mercantilización del sistema neoliberal iba perfeccionándose cuantitativa y cualitativamente —reforzando la extraordinaria influencia sobre la sociedad que, tanto en términos económicos y jurídicos como desde un punto de vista político y cultural, tienen las corporaciones transnacionales—, se abandonaba la posibilidad de ejercer un control real sobre sus actividades, dejando sus obligaciones socioecológicas en manos de la *ética de los negocios* y la Responsabilidad Social Corporativa (Hernández y Ramiro, 2009).

² Consejo de Derechos Humanos, *Resolución A/HRC/26/L.22*, Naciones Unidas, Ginebra, 26 de junio de 2014.

En 2005, ignorando el proyecto de *Normas para las Empresas Transnacionales y otras empresas comerciales* aprobado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas dos años antes —cediendo ante las presiones de la Cámara de Comercio Internacional y la Organización Internacional de Empleadores, que afirmaban que ese proyecto socavaba los legítimos intereses de las empresas y que las obligaciones en materia de derechos humanos corresponden a los Estados y no a los actores privados—, el secretario general de la ONU designó un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales. El cargo fue asumido por John Ruggie, precursor del *Global Compact*, cuyo mandato concluyó en 2011 con la publicación de un informe en el que abogaba por poner en práctica el marco de «proteger, respetar y remediar». Estos *Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos* promovidos por Ruggie fueron aprobados ese mismo año por el Consejo de Derechos Humanos; el informe final de la secretaria general de la ONU, publicado en 2012, asumía que de esos Principios Rectores «no se deriva ninguna nueva obligación jurídica».

«Las empresas deben respetar los derechos humanos», se afirma en el marco propuesto por Ruggie: «Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación». Y este es el principio central sobre el que se han ido articulando las diferentes propuestas de Naciones Unidas en los últimos años: la responsabilidad de respetar sería adicional a la de cumplir las leyes y las normas nacionales de protección de los derechos humanos; es decir, que mientras la responsabilidad de proteger proviene del ordenamiento internacional, la de respetar no. Pero uno de los grandes obstáculos para erradicar las violaciones a los derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales consiste, precisamente, en que no se apuesta por la creación de nuevas obligaciones en el Derecho Internacional.

De ahí que, en este contexto, la reciente resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas represente un primer paso para empezar a desmontar lo que podríamos denominar «la arquitectura de la impunidad» (Berrón, 2014). Y es que frente al nuevo Derecho Corporativo Global que han construido en los últimos cuarenta años las grandes corporaciones y los Estados que las apoyan —a través de un sinfín de tratados comerciales y acuerdos de protección de inversiones, miles de normas en la OMC, el FMI y el Banco Mundial, tribunales internacionales de arbitraje y mecanismos de resolución de disputas inversor-Estado—, se hace necesario contar con contrapesos suficientes y mecanismos efectivos para el control de sus impactos sociales, laborales, culturales y ambientales. Dicho de otro modo: para contrarrestar el enorme poder político, económico y jurídico de las empresas transnacionales y la fuerza de la *lex mercatoria*, ha de invertirse la pirámide normativa, situando en el vértice los derechos de las mayorías sociales en lugar de los intereses privados de la clase político-empresarial que nos gobierna.

1.3. Empresas y derechos humanos: el caso del Estado español

A la vez que en Ginebra más de 500 organizaciones de todo el planeta exigían a la ONU acciones vinculantes para hacer frente a los abusos y las violaciones de los derechos humanos cometidas por las grandes empresas, José Manuel García-Margallo fijaba la posición del gobierno español: «Las corporaciones tienen derecho a imponer determinadas decisiones para instalarse», afirmaba el ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación en una jornada dedicada a fomentar la *marca España* y estimular la atracción de inversión extranjera.³ De esta manera, en dirección contraria a la expresada por la mayoría de ONGD y organizaciones defensoras de los derechos humanos, nuestro gobierno sigue apostando por una idea de *seguridad jurídica*

³ Multinationales por marca España, “El valor de las multinacionales en España”, Madrid, 24 de junio de 2014.

que se basa únicamente en una premisa: los intereses comerciales son más importantes que el cumplimiento de los derechos humanos.

Siguiendo la máxima de que «lo que es bueno para las empresas españolas es bueno para los intereses generales del país» (Bonet, 2013:27), el gobierno español —tanto el actual como los anteriores, ya que el apoyo estatal a la internacionalización de los negocios de las grandes empresas ha sido una constante en los sucesivos ejecutivos españoles de las tres últimas décadas— no duda en equiparar los intereses comunes de la mayoría de la ciudadanía con los negocios privados de una pequeña minoría, la que forman los grandes accionistas y altos ejecutivos de las multinacionales españolas que, junto con todos esos políticos y empresarios que se han especializado en dar vueltas en las *puertas giratorias*, son los únicos que al final salen ganando con la expansión global de las operaciones de estas compañías. A pesar de que su máximo responsable proclama que «*marca España* somos todos: organismos y entidades públicas y privadas, empresas, fundaciones, *think tanks* y, sobre todo, la sociedad civil, todos nosotros, todos los ciudadanos» (Espinosa, 2013), la *marca España* realmente existente es la que apuesta por el deterioro de las condiciones laborales, las rebajas salariales, la destrucción ambiental, las desigualdades de género y la pérdida de derechos sociales para «salir de la crisis», esto es, para hacer posible que las empresas transnacionales continúen con su lógica de crecimiento y acumulación (Ramiro, 2014).

En esta línea, el *Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos* del gobierno español, remitido para su aprobación al consejo de ministros el pasado 26 de junio —el mismo día en que en la ONU salía adelante la resolución favorable a crear normas vinculantes para el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas transnacionales—, continúa con esta estrategia y no es sino el resultado de la aplicación a nivel estatal de los Principios Rectores de Naciones Unidas. Por tanto, vuelve a colocar en el centro de la discusión jurídica y política cuestiones centrales como la asimetría entre el Derecho Corporativo Global y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la instauración de mecanismos eficaces para el seguimiento y evaluación de los impactos generados por las grandes corporaciones, la necesidad de establecer propuestas alternativas concretas para controlar las prácticas de las compañías multinacionales. Junto a ello, más aún en un contexto de crisis global caracterizado por la ampliación de los negocios empresariales a nuevos sectores y mercados para mantener sus tasas de ganancia, aparecen otros elementos fundamentales para el debate, como son las obligaciones extraterritoriales que se derivan de los actos u omisiones de los Estados que generan impactos fuera de sus límites territoriales y la extensión de la responsabilidad de las empresas transnacionales a sus filiales, proveedores y subcontratas.

Eso sí, a la espera de su aprobación definitiva tras un proceso de elaboración que ha durado casi dos años —y que incluía una «consulta con la sociedad civil» que ha sido mucho más formal que real, ya que no se han tenido en cuenta las aportaciones de las organizaciones sociales—, el Plan se aleja de cuestiones centrales como la ampliación de las obligaciones extraterritoriales desde la empresa matriz a sus subsidiarias en terceros países; la noción de interdependencia, indivisibilidad y permeabilidad de las normas aplicables en materia de derechos humanos; la responsabilidad civil y penal de los dirigentes; el cumplimiento directo por parte de las transnacionales del Derecho Internacional; la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la doble imputación (Hernández y Ramiro, 2014).

Respecto al papel del Estado, el Plan refleja una evidente asimetría entre las medidas de asesoramiento a las empresas sobre derechos humanos, que son de una elevada concreción, y las medidas que determinan el sistema de control del Estado a las compañías estatales, empresas que reciben fondos públicos, que contrata el Estado o con las que éste realiza transacciones comerciales, que son muy poco precisas y, de nuevo, plantean el asesoramiento y el incentivo en vez del control y la sanción. A nuestro parecer, el Estado no debería asesorar a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; su labor habría

de ser la de exigir, y en su caso sancionar, el cumplimiento de las normas que regulan los mismos. Igualmente, consideramos que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos implica —de acuerdo con el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos—, que las empresas transnacionales tienen la obligación de respetar la ley a escala nacional e internacional y, en su caso, sufrir las sanciones, civiles, penales, laborales y/o administrativas correspondientes. Por eso, creemos que el Estado español debería aprobar y reformar las distintas normas jurídicas en esta dirección y no, como se indica en el Plan, implantar un sistema de incentivos, sensibilización y reconocimiento de buenas prácticas para afrontar los incumplimientos de una normativa de obligado cumplimiento.

Lejos de ello, en los sucesivos borradores del Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos han ido rebajándose las exigencias para controlar de manera efectiva las prácticas de las empresas transnacionales en relación con los derechos humanos. Resulta muy cuestionable, entonces, la utilidad de un Plan que, para asegurar el respeto de los derechos humanos y poder establecer sanciones al respecto —aunque estas sean únicamente la exclusión de subvenciones y apoyos públicos—, tiene que esperar a que emita una sentencia firme la autoridad judicial correspondiente. Al mismo tiempo, son insuficientes las menciones a la responsabilidad directa de la empresa transnacional y sus filiales, ya que dejan fuera al resto de la cadena de producción —quedaría fuera así, sin ir más lejos, el caso del derrumbe del Rana Plaza en Bangladesh y la corresponsabilidad de compañías como Mango y El Corte Inglés—; el Gobierno debería crear una fiscalía especial y perseguir las violaciones de derechos humanos se cometan donde se cometan, aplicando el principio de responsabilidad a las empresas matrices, filiales, proveedores y subcontratas.

Siguiendo los llamamientos al «diálogo con la sociedad civil», la elaboración y el seguimiento del Plan debería haberse coordinado de manera efectiva con las organizaciones sociales y sindicales que tienen experiencia en la defensa de los derechos humanos frente a las corporaciones transnacionales. Por el contrario, bajo la apariencia de un diálogo formal en igualdad de condiciones con todos los actores sociales y grupos de interés implicados, la realidad ha sido que los argumentos de la competitividad, la rentabilidad y las oportunidades de negocio para las grandes corporaciones han tenido mucho más peso que las cuestiones relativas al cumplimiento de los derechos humanos. Al final, como se recoge en su última versión, todo queda subordinado a las directrices macroeconómicas impuestas por *los mercados*: «Todos los compromisos que se deriven de la aplicación de las medidas de este Plan quedan no obstante condicionados a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y a la senda de consolidación fiscal fijada por el gobierno».

1.4. Hacia un Tratado internacional de los Pueblos

En este contexto, las organizaciones que formamos parte de la campaña global *Desmantelando el poder corporativo* venimos defendiendo hace años la necesidad de establecer mecanismos efectivos para el control de las empresas transnacionales.

En esa línea, precisamente, se enmarcan las tres audiencias continentales que, organizadas por la red *Enlazando Alternativas* —una plataforma birregional que aglutina a numerosas organizaciones sociales, sindicales, ambientales, indígenas y de mujeres latinoamericanas y europeas, estableciendo así lazos de solidaridad y resistencia frente a las transnacionales y los tratados de libre comercio—, tuvieron lugar en paralelo a las cumbres de presidentes y jefes de Estado de la Unión Europea, América Latina y Caribe que se realizaron en Viena (2006), Lima (2008) y Madrid (2010). En todas ellas, se abordaron los efectos de las políticas neoliberales y de las transnacionales europeas en América Latina, y decenas de testigos y expertos expusieron ante el tribunal cómo se ha venido desarrollando la entrada de las grandes

corporaciones en la región y qué ha significado para las poblaciones y los ecosistemas locales. Con todos los casos sobre empresas transnacionales presentados en las sesiones del TPP ha podido constatarse el carácter estructural de los impactos socioambientales generados: tal y como se expresa en el dictamen del tribunal realizado en Madrid, todos estos casos «deben ser considerados no simplemente por sus elementos de unicidad, sino como expresión de una situación caracterizada por lo sistemático de las prácticas» (TPP, 2010).

Y en esa misma dirección se encuadra la propuesta de elaborar un *Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales*, articulado sobre la base de las ideas fuerza que más adelante presentamos.⁴ Porque pensamos que, junto al fortalecimiento de los procesos de resistencia frente a las compañías multinacionales, resulta imprescindible promover mecanismos eficaces para la redistribución social y para el control de las grandes corporaciones, que permitan, a medio plazo, caminar hacia el cambio del paradigma socioeconómico. Así, mientras avanzamos en la construcción de otros modelos de economía y sociedad que no tengan como pilar lo que Polanyi denominaba —refiriéndose a los orígenes del capitalismo global— el «móvil de la ganancia»,⁵ por lo menos que los derechos de las personas y de los pueblos no se encuentren subordinados a la *seguridad jurídica* de las grandes corporaciones.

Por eso, con el propósito de crear instrumentos para el ejercicio de un control real sobre las operaciones de estas compañías, diferentes movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, juristas, activistas y víctimas de las prácticas de las multinacionales hemos elaborado conjuntamente el *Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales*: «Una propuesta alternativa de carácter radical, cuyos objetivos son, por un lado, proponer mecanismos de control para frenar las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales y, por otro, ofrecer un marco para el intercambio y la creación de alianzas entre comunidades y movimientos sociales para reclamar el espacio público, ahora ocupado por los poderes corporativos». Con todo ello, la idea es que el trabajo colectivo que ha dado lugar a este tratado recoja la experiencia acumulada en la última década, a partir de las diferentes luchas contra las empresas transnacionales y las instituciones estatales e internacionales que las apoyan. Como dice esta propuesta de *Tratado de los Pueblos*, se trata de «construir y analizar el Derecho Internacional “desde abajo”, desde los movimientos sociales y desde las resistencias de hombres y mujeres, y no desde las élites económicas y políticas centradas en los Estados».

De esta manera, ponemos a disposición del recién creado grupo de trabajo intergubernamental sobre transnacionales y derechos humanos de Naciones Unidas las diferentes propuestas y alternativas que centenares de organizaciones sociales han planteado en ese *Tratado internacional de los pueblos*. No obstante, pensamos que una normativa internacional legalmente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales debe abordar, al menos, tres grandes cuestiones.

Primero, establecer nuevas premisas generales relacionadas con la responsabilidad de las empresas transnacionales. Así, las normas nacionales e internacionales deben considerarse obligatorias para las personas naturales y jurídicas; las transnacionales son personas jurídicas

⁴ Las organizaciones adheridas a la campaña Desmantelamos el Poder Corporativo llevaron a cabo un trabajo de consulta, tanto entre sus miembros (más de 150 organizaciones a nivel mundial, entre ellas la Vía Campesina, Marcha Mundial de las Mujeres, Amigos de la Tierra, Internacional de Servicios Públicos, Jubileo Sur, Seattle to Brussels Network, Transnational Institute, Ecologistas en Acción, Instituto Hegoa y el Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) – Paz con Dignidad) como con diferentes juristas y académicos, para elaborar el texto que aquí reproducimos, el cual será sometido a una amplia consulta que concluirá en una asamblea global antes de 2016.

⁵ «El mecanismo que el móvil de la ganancia puso en marcha únicamente puede ser comparado por sus efectos a la más violenta de las explosiones de fervor religioso que haya conocido la historia. En el espacio de una generación toda la tierra habitada se vio sometida a su corrosiva influencia» (Polanyi, 1989:66).

y, en tanto tales, sujetos y objeto de Derecho. Por ello, debe regularse su responsabilidad civil y penal y la doble imputación: por un lado, es imputable la persona jurídica —la empresa— y, por otro, las personas físicas —dirigentes de la entidad— que tomaron la decisión incriminada. Además, se debe regular la responsabilidad solidaria de las empresas transnacionales por las actividades sus filiales, de hecho o de derecho, así como de sus proveedores y subcontratistas que violen los derechos humanos.

Al mismo tiempo, han de regularse obligaciones específicas de las empresas transnacionales como, entre otras, la prohibición de patentar formas de vida, el pago de precios justos y razonables a los proveedores y subcontratistas, el control del personal de seguridad al servicio de las multinacionales y el respeto de todas las normas que prohíben la discriminación. Proponemos también, en tercer lugar, que se pongan en marcha instancias como un centro público para el control de las grandes corporaciones y una corte mundial sobre empresas transnacionales y derechos humanos, que se encargue de juzgar a las multinacionales y a quienes las dirigen por la violación de los derechos de las personas y la naturaleza.

Los Estados no pueden ser el único eje sobre el que construir la legalidad internacional; por tanto, el protagonismo y el reconocimiento de los movimientos sociales y los pueblos en resistencia deben tomar el lugar que les corresponde. Como dice Saguier (2010:11), «la naturaleza de los acuerdos existentes, así como las posibles direcciones futuras de esta evolución, se explican a partir de los conflictos entre fuerzas subalternas y fuerzas dominantes en torno a la construcción de distintas institucionalidades». Son tiempos de las personas y de los pueblos, de quienes no olvidamos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el resultado de la lucha de miles de organizaciones y millones de hombres y mujeres de todo el mundo. Aquí se enmarca, justamente, esta propuesta de «un Tratado Internacional de los Pueblos del presente y del futuro, basado en la responsabilidad y ética de las generaciones presentes y futuras y en la obligación de proteger la Tierra y sus habitantes».

2. Derecho Internacional y contrahegemonía

2.1. El uso alternativo del Derecho

La delimitación de las potencialidades del uso alternativo del Derecho como sistema de control de las empresas transnacionales requiere precisar, en primer lugar, qué entendemos por globalización contrahegemónica. Como indica Boaventura de Sousa (2007:31), «la globalización contrahegemónica es un vasto conjunto de redes, iniciativas, organizaciones y movimientos que luchan contra los resultados económicos, sociales y políticos de la globalización hegemónica. Desafía concepciones del desarrollo mundial que están detrás de la hegemonía y, a su vez, propone concepciones alternativas». En este sentido, el *Tratado internacional de los Pueblos* se vincula con las redes contrahegemónicas internacionales y se construye desde la lógica de las resistencias de los pueblos y comunidades (Tarrow, 2005; Calle, 2005:75-108; Antentas y Vivas, 2012:91-130).

Las bases sobre las que construir la contrahegemonía se reflejan en los núcleos esenciales de esta propuesta de tratado Internacional. Los efectos negativos más reseñables de la globalización capitalista, esto es, de las relaciones de poder asimétricas, son la explotación y exclusión de los pueblos y de las mayorías sociales; ambas son formas trascendentales de subordinación social. De ahí que la redistribución y el reconocimiento sean los ejes sobre los que edificar la contrahegemonía y los parámetros sobre los que construir un nuevo paradigma de justicia. «Las luchas por la distribución tienen una lógica dirigida a abolir, o por lo menos minimizar, las diferencias de grupo en tanto que clase. Es decir, son transformadoras en el sentido de que no se trata de reconocer la diferencia del proletariado, sino de superar o por lo menos minimizar la importancia de la clase. En las luchas por el reconocimiento, en cambio, el objetivo es acentuar esas diferencias (así, los derechos de gays y lesbianas son un ejemplo); responden al lema de deconstrucción en la cultura, redistribución en la economía», afirma Nancy Fraser (2007:1-7), quien añade una tercera dimensión a la nueva reinterpretación de la justicia global: la representación, como nuevo principio que implica «que todo el que está sujeto, en cualquier parte del mundo, a una estructura de gobernación (transnacional, nacional o subnacional) que genera normas que se aplican coercitivamente, tiene que poder tomar parte en la toma de decisiones». La Organización Mundial del Comercio (OMC) es un ejemplo muy preciso. Y es que la concurrencia internacional de jurisdicciones está provocando una manifiesta mercantilización de la justicia, de lo que se desprende la necesidad de incidir en su democratización (Pradelle, 2000).

Las premisas descritas son el sustrato sobre el que construir prácticas contrahegemónicas que actúan sobre la raíz de los problemas. Estas deben impregnar, a su vez, los posibles usos alternativos del Derecho en cuanto expresión de una nueva forma de justicia global. Ahora bien, las relaciones de poder y los efectos de desigualdad y exclusión se formalizan en el Derecho, de ahí que el uso del mismo como instrumento contrahegemónico requiera desvelar la vinculación entre las concepciones dominantes existentes entre el Derecho y la Justicia. Cuestionar estas concepciones supone cuestionar los procesos sociales a los que son inherentes (Harvey, 2007:198).

Esta última cuestión se refleja nítidamente en el Derecho Internacional. Pureza (2007:240) considera que conceptos como la solidaridad y la cooperación actúan como un disfraz de la

violencia, injusticias y explotación que constituyen el eje vertebrador de las relaciones internacionales. Esta visión del Derecho como una formalización de las relaciones de poder entre fuertes y débiles sigue vigente en el actual Derecho Internacional. Por ello, su uso contrahegemónico aparece muy mediatizado por las fuerzas hegemónicas, que erosionan todo tipo de resistencias y usos alternativos del mismo: «Cuando el fin sustantivo es la equidad intrageneracional e intergeneracional, esas fuerzas prefieren la naturaleza tradicionalmente blanda del Derecho Internacional sobre un orden legislativo que goce de mecanismos institucionales para el cumplimiento forzoso» (Pureza, 2007:248).

Esta afirmación forma parte de toda la «arquitectura de la impunidad» relacionada con el control de las empresas transnacionales en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y de las Naciones Unidas (*Global Compact* y Principios Rectores). El Derecho blando es su esquema y la reinterpretación hacia un Derecho imperativo equivalente al Derecho Corporativo Global encontrará todo tipo de resistencias hegemónicas, vinculadas a la promoción de la Responsabilidad Social Corporativa en el ámbito de la regulación (Hernández, 2009:367-501).

Por tanto, el uso alternativo del Derecho requiere precisar —en el contexto de las diversas formas de institucionalización— las siguientes tendencias políticas, sociales y jurídicas que afectan al control de las transnacionales:

- a. Hay que tener en cuenta los espacios globales, nacionales y locales —tanto desde perspectivas normativas como desde mecanismos sociales y sindicales— para el control de las empresas transnacionales (Sousa, 2007:32-33). Los pluralismos jurídicos supraestatales e infraestatales deberán explorarse como sistemas de cooperación jurídicos y sociales de control de las multinacionales⁶ (Klug, 2007:109-127).
- b. El uso alternativo del Derecho implica el uso legal, alegal e ilegal del mismo; la reinterpretación conceptual de la legalidad frente a la legitimidad vuelve a reaparecer en el marco de los derechos humanos. Resulta difícil limitarse al uso legal en el marco del derecho a la subsistencia frente a la ocupación (legal-nacional) de tierras por transnacionales, realizada al margen de la legitimidad internacional de los sistemas normativos de los derechos humanos.
- c. El manejo del Derecho duro (Corporativo Global), blando (códigos de conducta y RSC) y frágil (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) que realizan las empresas transnacionales debe incorporarse al uso contra hegemónico del mismo (Rodríguez, 2007:61-85). La renegociación de los contratos de empresas multinacionales debe disputar la jerarquía normativa a las corporaciones transnacionales en base al derecho de las mayorías sociales. Los códigos de conducta, por su parte, solamente servirán a los movimientos sociales si contribuyen a fomentar la capacidad de autoorganización y las dinámicas de lucha y resistencia.
- d. El Derecho oficial forma parte de la estructura hegemónica de dominación y sólo podrá convertirse en vehículo contrahegemónico desde su subordinación a la acción política. La confrontación democrática y las dinámicas de resistencia no pueden someterse a los sistemas jurídicos, al igual que la judicialización de las diferentes luchas y movilizaciones no deben quedar condicionadas por la misma, ya que sus fuentes de legitimidad, sus

⁶ Las reivindicaciones de mayor control democrático de las instituciones financieras y comerciales internacionales, de los tratados de comercio e inversiones regionales y bilaterales, de las legislaciones nacionales y de las legislaciones infraestatales son imprescindibles. No obstante, el uso alternativo implica, a su vez, la promoción y defensa de legislaciones internacionales de derechos humanos, de legislaciones nacionales en clave de soberanía nacional y de regulaciones de ámbitos no estatales (Rodríguez y Arenas, 2007:217-237).

«maneras de hacer» e incluso los lenguajes son, en la mayoría de los casos, irreconciliables (Shamir, 2007:108).

Para la elaboración del *Tratado Internacional de los Pueblos para el control de las empresas transnacionales* se han tenido en cuenta las potencialidades y fragilidades del uso alternativo del Derecho, de ahí la necesidad de articular las luchas y las resistencias de los pueblos junto a la reinterpretación del Derecho Internacional; el Tratado Internacional de los Pueblos se nutre de variables jurídicas, políticas y de las dinámicas de resistencia (Hernández, González y Ramiro, 2012).

2.2. Por una transformación del Derecho Internacional

El *Tratado internacional de los pueblos* se entronca en una concepción del Derecho Internacional radicalmente diferente a la oficial, con una perspectiva que se aleja de la diplomacia de los Estados y de los organismos interestatales. Con Rodríguez Garavito (2007:10) señalamos que «existe una concepción del Derecho Internacional “desde arriba”, narrada desde el punto de vista de las élites políticas y económicas y centradas en el Estado como único actor legítimo en las relaciones internacionales». Por ello, deben reconstruirse las formas de acción pública al margen de la visión tradicional del Estado: «El Derecho Internacional nunca se ha preocupado primordialmente de los movimientos sociales, salvo en el contexto de la autodeterminación y la formación de Estados. Ha tratado todos los otros movimientos y protestas populares como si estuvieran “por fuera” del Estado y, por tanto, como si fueran ilegítimos y turbulentos. Esta división se sostiene sobre una concepción liberal de la política, que distingue tajantemente entre política institucional rutinaria y formas extrainstitucionales de protesta» (Rajagopal, 2005:331).

Por otra parte, los derechos de las mayorías sociales aparecen encadenados a los históricos conceptos liberales de *progreso y desarrollo*, armadura que los movimientos sociales han de superar. Porque, como sostiene Naredo (2013:25), «la fe ciega en el progreso o en los ceremoniales democrático-mercantiles, al eclipsar la implicación ciudadana, abre el camino hacia la regresión y el despotismo». De este modo, las ideas de Estado, desarrollo, progreso y derechos humanos deben ser radicalmente reinterpretadas, y la armonía liberal establecida entre Derecho Internacional y desarrollo, eliminada. Rajagopal (2005:61) considera que «los juristas del Primer y el Tercer Mundo podrían haber sido mucho más críticos con la idea de desarrollo como narrativa maestra para asegurar la dignidad humana a través de la prosperidad global conducida por el mercado, si hubieran prestado más atención al Tercer Mundo y Occidente. Estas tradiciones incluyen la de los *levelers* ingleses del siglo XVII, los *sans culottes* del siglo XVIII, los cartistas ingleses y populistas agrarios del siglo XIX, las rebeliones campesinas del siglo XIX en las colonias, y los movimientos feministas y los defensores de los consejos de trabajadores y de la justicia medioambiental del siglo XX».

«Desde sus orígenes el Derecho Internacional ha sido siempre un instrumento ambivalente», entiende Pureza (2007:250), quien caracteriza que «su relación con el poder internacional ha sido siempre dual: por un lado, se ha establecido para expresar, en términos jurídicos, las preferencias de los países más poderosos, por el otro, se ha establecido para poner límites al comportamiento internacional de esos mismos países». Así, este tratado se adhiere a una visión «desde abajo» del Derecho Internacional; además, recoge la estela de la movilización y de la confrontación de, por ejemplo, los pueblos indígenas para obtener el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El *Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales* se vincula con una transformación radical del Derecho Internacional, transformación que ha de ajustarse, al menos, a las siguientes premisas sustanciales:

1. Los Estados no pueden ser el único eje sobre el que construir la legalidad internacional; la reapropiación y reelaboración de instrumentos legales clásicos es un desafío al paradigma dominante del orden jurídico-político. Así, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, regulado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se resignifica y se reconstruye en procesos assemblearios de consulta permanente. Los pueblos se caracterizan como sujetos constituyentes de la ley internacional, pueden proponer y proclamar nuevos derechos.
2. La supuesta fragmentación del Derecho Internacional en esferas separadas y supuestamente autónomas permite a las empresas transnacionales y a los poderes corporativos imponer a las mayorías sociales las reglas económicas y políticas del gran capital, reinterpretando las normas internacionales a favor de los sectores dominantes. Por eso, la inversión de la pirámide jurídica internacional es urgente e imprescindible y se requiere una nueva codificación normativa que exprese claramente que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental— es jerárquicamente superior a las normas de comercio e inversiones, nacionales e internacionales, por su carácter imperativo y como obligaciones *erga omnes*, es decir, de toda la comunidad internacional y para toda la comunidad internacional.
3. El *Tratado internacional de los pueblos* pretende progresar en la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de los pueblos, frente a la «arquitectura de la impunidad» que tutela los derechos de las empresas transnacionales; conceptos como la mera rendición de cuentas voluntaria y unilateral —que ha colonizado las Naciones Unidas— debe ser abandonada.
4. En cualquier caso, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de principios, que únicamente los intereses corporativos rechazan y reinterpretan a favor de las empresas transnacionales, como los siguientes:
 - Los derechos humanos, y el conjunto de normas para su aplicación, son universales, indivisibles e interdependientes.
 - El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vertebra sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus Protocolos Facultativos —que forman la Carta Internacional de Derechos Humanos—, así como sobre las declaraciones, directrices, observaciones y principios adoptados en el plano internacional.
 - El sistema de fuentes del Derecho Internacional viene recogido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y se encuentra constituido por las convenciones internacionales —generales o particulares—, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por los sistemas jurídicos del mundo, en tanto fuentes principales y creadoras de las normas jurídicas, y las decisiones judiciales y las doctrinas de los juristas de mayor competencia, en tanto fuentes auxiliares y de interpretación de las normas existentes. En Derecho Internacional, la costumbre tiene el mismo valor jurídico que los tratados internacionales y el Derecho Internacional consuetudinario está

en vigor y es obligatorio. La Carta Internacional de Derechos Humanos forma parte del mismo y es una verdadera norma imperativa —o de *ius cogens*— que encarna y protege intereses esenciales de la comunidad internacional. Y según establece el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una norma imperativa no puede derogarse y no cabe acuerdo en sentido contrario por otra norma que no sea imperativa.

- Las empresas transnacionales y las instituciones internacionales económico-financieras deben respetar la soberanía de los pueblos y Estados en coherencia con el respeto al derecho al desarrollo, el buen vivir y los bienes comunes.
 - Las empresas transnacionales, las instituciones internacionales y los Estados deben respetar y someterse a las prescripciones de las normas, recomendaciones y declaraciones que configuran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁷
5. Una nueva constitución democrática internacional debe establecer una pluralidad de principios y derechos humanos de una nueva era; la ratificación de los Estados del conjunto de normas internacionales debe desaparecer como piedra angular del orden internacional. Estos nuevos cimientos deben tener en cuenta:
- Que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y a establecer libremente su destino político, económico, social y cultural, así como a acceder libremente al derecho al desarrollo autónomo, armónico, sustentable, autocentrado e inclusivo de las regiones, al buen vivir, a los servicios públicos y a los bienes comunes. El concepto de desarrollo debe reinterpretarse desde nuevos valores y propuestas construidas desde los movimientos sociales, los pueblos y desde el respeto a los derechos de la naturaleza.
 - Que la igualdad soberana entre Estados, entre pueblos y entre hombres y mujeres, junto al reparto equitativo de la riqueza y el respeto a la naturaleza, constituyen principios sobre los cuales construir una nueva propuesta política, económica y jurídico internacional en el marco de la solidaridad internacional entre los pueblos y personas.
 - Que una nueva propuesta internacional democrática e igualitaria es consustancial a los derechos humanos fundamentales. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus respectivos Protocolos, junto a las convenciones internacionales —generales o particulares— de derechos humanos, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho conforman los pilares básicos sobre los cuales construir un nuevo sistema jurídico internacional.
 - Que resulta imprescindible refundar los textos que componen los cuerpos normativos de los derechos humanos y que se requiere un nuevo proceso constituyente que recoja las reivindicaciones de los hombres y mujeres así como de los movimientos sociales, y que tutele, al menos, nuevos derechos relacionados con la paz, la solidaridad, el buen vivir, la naturaleza, la soberanía alimentaria, la democracia y el Estado, las migraciones internacionales, la salud

⁷ El tema mencionado ha sido abordado por la doctrina desde diferentes vertientes; pueden verse tres aportaciones recientes al respecto en Gutiérrez y Cervell (2012); Bonet (2013) y Zamora, García y Sales (2013).

sexual y reproductiva de las mujeres, de los pueblos originarios y de los derechos de las minorías.

6. La Carta de Naciones Unidas establece la hegemonía de las grandes potencias en las relaciones internacionales. El Consejo de Seguridad tiene cinco miembros permanentes con derecho de veto, con lo que implica la regla de la unanimidad, permitiendo a cualquiera de ellos —Estados Unidos, Francia, Reino Unido, China y Rusia— bloquear cualquier decisión. De ahí que se requiera una transformación radical que ponga como eje central de su trabajo la defensa de los derechos de las mayorías sociales; el entramado institucional internacional necesita una nueva formulación radical donde la representación de los pueblos y de las personas tenga el protagonismo central (Patomäki y Teivainen, 2008:31-131).
7. Como mínimo, el derecho de veto debe desaparecer y el Consejo de Seguridad someterse a la legalidad internacional; la Asamblea General de Naciones Unidas debe aumentar el número de miembros y el número de competencias e incorporar a representantes de los parlamentos, de los pueblos y de las comunidades para consolidar una verdadera pluralidad internacional. El Derecho Internacional debe vincularse a la Asamblea General de Naciones Unidas como institución central de la pluralidad internacional (Sartorius, 2001:141-143; Attali, 2012).

Por último, respecto al contenido jurídico-político del *Tratado internacional de los pueblos*, este recoge la doctrina establecida en diferentes sentencias por el Tribunal Permanente de los Pueblos. La responsabilidad de las empresas transnacionales por la violación sistemática de los derechos humanos se extiende a los Estados matrices, receptores y a las Instituciones Económico-financieras; el Tratado Internacional de los Pueblos aborda los cuatro vértices de responsabilidad. Es decir, no se refiere exclusivamente a la responsabilidad de las empresas transnacionales. Y, por otra parte, incluye los complejos ámbitos de la autoría, complicidad, colaboración, instigación, inducción y encubrimiento.

La responsabilidad de las empresas transnacionales se clasifica en dos apartados.

El primero establece una serie de premisas y propuestas generales: las normas nacionales o internacionales son obligatorias para las personas naturales y jurídicas; las empresas transnacionales son personas jurídicas y, en tanto tales, sujeto y objeto de Derecho; los dirigentes de las empresas transnacionales son personas físicas y las normas jurídicas vigentes son también obligatorias para ellos; se genera una responsabilidad solidaria de las empresas transnacionales con sus filiales (*de jure* o *de facto*), así como con la cadena de proveedores, subcontratistas y licenciatarios, ya que comparten la responsabilidad por las violaciones de los derechos civiles, políticos sociales, económicos, culturales y medioambientales —al estar conectadas mediante las prácticas económicas— con las transnacionales. Dicha responsabilidad solidaria de las grandes corporaciones con sus filiales, proveedores, subcontratistas y licenciatarios es una cuestión esencial, teniendo en cuenta la práctica habitual de las empresas transnacionales de externalizar los costos, los riesgos y las consiguientes responsabilidades al mismo tiempo que obtienen grandes beneficios.

El segundo apartado aborda las obligaciones específicas de las empresas transnacionales: las empresas transnacionales, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciatarios deben reconocer el principio de la primacía de los derechos humanos y del interés público sobre el interés económico particular; deben respetar las normas nacionales e internacionales que prohíban la discriminación; deben respetar los derechos de las mujeres; deben respetar las normas sobre migraciones y el medio ambiente; no pueden utilizar a su servicio las fuerzas armadas o de seguridad del Estado, ni contratar milicias privadas. En

caso de contratación de servicios de seguridad privada, estos deberán sujetarse a una estricta regulación que garantice el correcto ejercicio de sus funciones, las condiciones del uso de la fuerza, la necesaria supervisión por parte de las autoridades y no pueden actuar fuera del recinto de la empresa para la cual trabajan.

Además, el *Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales* trata en los dos últimos apartados, los crímenes internacionales y las instancias de control.

Respecto a los crímenes internacionales contra la humanidad, se pretende profundizar en los delitos económicos, financieros y ecológicos como delitos contra la humanidad. Para ello, se propone aprobar nuevos tipos penales e instancias internacionales de control. Los crímenes internacionales deben extenderse a las políticas de ajuste, al pago de la deuda ilegal e ilegítima, a la explotación de los recursos naturales, a los delitos económicos que afecten de manera generalizada a una comunidad, a la especulación alimentaria, al trabajo infantil... Las violaciones graves y masivas a los derechos económicos, sociales y culturales y los daños graves al medio ambiente, causados deliberadamente o por negligencia culpable, deben tipificarse como crímenes económicos y ecológicos internacionales.

Así, por ejemplo, las medidas tomadas por la troika están sometiendo a la ciudadanía griega a condiciones extremas, que pueden tipificarse como genocidio o crimen contra la humanidad. Y las personas físicas responsables —los miembros del Consejo Europeo (presidentes y primeros ministros de la UE y presidente de la Comisión Europea), del Consejo de Administración del FMI y del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo— pueden ser denunciadas ante la Corte Penal Internacional; es posible invocar ante los tribunales como Derecho vigente el artículo 6 (genocidio; apartado c) y 7 (crímenes contra la humanidad; apartado k) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma 1998) contra los dirigentes arriba reseñados (Teitelbaum, 2010).

El *Consenso de Washington*, hoy llamado *Consenso de Bruselas*, se sustenta sobre la trilogía de las privatizaciones, las desregulaciones y crisis de las instituciones del Estado del Bienestar. Las normativas comunitarias adoptadas colisionan con el principio de no regresividad en la satisfacción de los derechos sociales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1996 establece que los poderes públicos deben emplear los recursos disponibles en favor de los derechos de las mayorías sociales. Así pues, vulnerar la prohibición de la regresividad es vulnerar el pacto internacional mencionado, norma de obligado cumplimiento.⁸

En el último apartado, referido a las instancias, se aborda la necesidad de aprobar sistemas de control de las empresas transnacionales mediante el perfeccionamiento de los sistemas nacionales; la aprobación de la extraterritorialidad; la modificación de la jurisdicción universal y la aprobación de una Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales. Todo ello, junto a la derogación de los paneles arbitrales internacionales para la resolución de conflictos entre empresas transnacionales y Estados.

⁸ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 48º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2012), «insta al Estado parte —España— a que, en virtud del principio de indivisibilidad, universalidad e interdependencia de los derechos humanos, adopte las medidas legislativas pertinentes para garantizar a los derechos económicos, sociales y culturales un nivel de protección análogo que el que se aplica a los derechos civiles y políticos. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas adecuadas para asegurar la plena justiciabilidad y aplicabilidad de todas las disposiciones del Pacto por los tribunales nacionales».

3. Ideas y propuestas para un tratado internacional de los pueblos

Presentación

I

Movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, expertos, activistas y comunidades afectadas por las prácticas de las empresas transnacionales han participado en la elaboración de este *Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales*.

El objetivo central de esta iniciativa es someter la arquitectura jurídico-política que sustenta el poder de las empresas transnacionales, a normas y reglas de protección de los derechos humanos.

Es un tratado diseñado fuera de la lógica jurídica clásica del Derecho Internacional. Son numerosas las fuentes institucionales, sociales, sindicales, de tribunales de opinión y de las propias comunidades afectadas, que han constatado la persistencia de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos en un régimen de permisividad, ilegalidad e impunidad generalizada en los comportamientos de las empresas transnacionales.

El tratado pretende recoger la experiencia acumulada de las diferentes luchas contra las empresas transnacionales, contra los Estados e instituciones financieras cómplices. Es un trabajo colectivo.

Las propuestas de los movimientos sociales y de las comunidades deben tener preeminencia en los debates jurídicos y poder interpretar y proponer normas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos «desde abajo».

El debate entre lo técnico y lo político toma plena actualidad en la caracterización del control de las empresas transnacionales. El lenguaje de los conocimientos especializados de los abogados oculta el carácter político de su intervención y de la representación de los intereses hegemónicos y tiende a suplantar o tergiversar la participación de las organizaciones sociales, movimientos y comunidades.

La simplificación de la realidad basada en capacidades técnicas, competencias y procesos efectivos junto al control del conocimiento no puede marcar el devenir del tratado. De ahí que las propuestas alternativas de control de las multinacionales no puedan ser asunto exclusivo de despachos de abogados, ni de expertos en cuestiones internacionales, sino que son, fundamentalmente, propuestas desde la base.

Avanzar hacia un tratado para el control de las transnacionales exige confrontación y una lógica normativa constituyente muy diferente, lógica que en el *Tratado de los pueblos* se refleja en los apartados de contexto, antecedentes y en la justificación del mismo.

La dificultad de establecer obligaciones precisas y de armonizar en un tratado las diferentes normas implicadas es evidente: el Derecho Laboral, los derechos humanos, el Derecho Humanitario, el Derecho referido al Medio Ambiente, los derechos de los consumidores, los derechos corporativos; el reconocimiento de la obligación de las empresas transnacionales de respetar las normas internacionales en materia de derechos humanos y de su responsabilidad civil y penal en el caso de incurrir en violaciones a los mismos; la responsabilidad civil y penal de sus dirigentes; la primacía de los derechos humanos y del interés público sobre el interés económico; la obligación de las empresas transnacionales de pagar a sus proveedores y subcontratistas precios razonables por sus productos y servicios; la aprobación de una Corte Internacional y la regulación de la extraterritorialidad... son temas muy diversos y responden a lógicas jurídicas diferentes.

No son dificultades insalvables desde el punto de vista técnico-jurídico, aunque sí requieren decisión política y una correlación de fuerzas en favor de los pueblos. La actual coyuntura internacional exige decidirse por una de las dos hojas de ruta o vías posibles: profundizar un marco radicalmente distinto, en el que los pueblos y las comunidades presionen hacia un marco obligatorio de control de las transnacionales, o mantener la vía de la voluntariedad condescendiente con las transnacionales y apostar por instrumentos como la Responsabilidad Social Corporativa, el *Global Compact* y los Principios Rectores, entre otros.

II

Tiene mucha importancia la denominación por la que hemos optado, este documento contiene una serie de ideas y propuestas para avanzar hacia un *Tratado internacional de los pueblos sobre el control de las empresas transnacionales*. Es un marco de juego para regular el poder transnacional y, como lo afirma su disposición final, «es un tratado de tratados o tratado marco». Muchas de sus disposiciones requieren un desarrollo normativo para su plena consolidación; este mandato coexiste con obligaciones y derechos de eficacia inmediata.

El desarrollo normativo no queda exclusivamente en manos de los Estados o instituciones internacionales. Las organizaciones, movimientos sociales y comunidades afectadas son actores y sujetos de los procesos vinculados al desarrollo del *Tratado de los pueblos*.

Por otra parte, el párrafo final del Preámbulo afirma: «Proclamamos el *Tratado internacional de los pueblos* y llamamos a la Asamblea General de la ONU a adoptarlo como una regla común para todos los Estados e instituciones en relación con las corporaciones transnacionales y urgimos a que los derechos, responsabilidades y propuestas reconocidas en este Tratado sean transformados en nuevas leyes, mecanismos e instituciones a nivel nacional, regional e internacional y sean promovidos para su implementación entre todos los pueblos y Estados».

Frente a la arquitectura de la impunidad que favorece a las empresas transnacionales, hay que construir la arquitectura de los derechos humanos a favor de las mayorías sociales.

III

La propuesta que presentamos requiere la elaboración de una estrategia de puesta en marcha del *Tratado de los pueblos* en diferentes etapas: un código de control de las empresas transnacionales que tenga en cuenta los antecedentes de las *Normas sobre Responsabilidades*

de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales aprobadas por la Subcomisión de Derechos Humanos en el 2003 y desechadas en el seno de Naciones Unidas; un desarrollo normativo de las diversas instancias mencionadas, con especial referencia a la Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales y Derechos Humanos; una regulación de los crímenes económicos, corporativos y ecológicos; y, por último, diferentes propuestas referidas a los Estados e Instituciones Económico-Financieras.

IV

Por último, el *Tratado de los pueblos* contiene un apartado sobre alternativas⁹ que sirve como base para indicar el marco y la construcción de nuevas relaciones entre los pueblos y la naturaleza, y conducen a la creación de políticas y e ideas económicas nuevas y alternativas, que ponen a los pueblos y el planeta, no a las corporaciones, en primer lugar.

A. Contexto y antecedentes

La comunidad internacional ha eludido hasta ahora su obligación de crear normas jurídicas específicas de cumplimiento obligatorio para las empresas transnacionales (ETN) en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a pesar de la gravedad de las actividades transgresoras de dichos derechos que las empresas transnacionales realizan con total impunidad.

Ya en la década de 1970, la Comisión de Sociedades Transnacionales del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas estableció como tareas prioritarias, entre otras, investigar las actividades de las ETN y elaborar un código de conducta internacional para las mismas. Dicho código se discutió durante diez años pero nunca llegó a ver la luz, principalmente por la oposición de las grandes potencias y del poder económico transnacional.

En el año 1974, se crearon la Comisión y el Centro de Empresas Transnacionales en Naciones Unidas. En 1976, fueron publicadas las *Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para Empresas Multinacionales* y, en 1977, la *Declaración Tripartita de Principios sobre Empresas Multinacionales y Política Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. Años más tarde, en 1994, se produjo el desmantelamiento de la Comisión y del Centro de Empresas Transnacionales en la ONU.

En 1998, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos adoptó una resolución para crear un Grupo de Trabajo que estudiara la actividad y los métodos de trabajo de las empresas transnacionales en relación con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo. En uno de los párrafos de dicha resolución se señalaba que uno de los obstáculos que se oponen al ejercicio de esos derechos consiste en la concentración del poder económico y político en manos de las grandes empresas transnacionales.

El Grupo de Trabajo elaboró un proyecto de normas para las empresas transnacionales, las *Normas sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales* de Naciones Unidas, que fue aprobado por la Subcomisión en 2003.

⁹ Este apartado se encuentra actualmente en proceso de elaboración y consulta con las organizaciones que forman parte de la campaña global *Desmantelamos el Poder Corporativo*, por eso no se encuentra incluido en esta publicación. Se prevé que esté disponible para el primer semestre del año 2015.

Las empresas transnacionales reaccionaron vivamente contra el proyecto de la Subcomisión a través de un documento firmado por la Cámara de Comercio Internacional y la Organización Internacional de Empleadores, instituciones que agrupan a grandes corporaciones de todo el mundo. En él afirmaban que el proyecto de la Subcomisión socavaba los derechos humanos, los derechos y los legítimos intereses de las empresas privadas. También se apuntaba que las obligaciones en materia de derechos humanos corresponden a los Estados y no a los actores privados, y exhortaban a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a rechazar el proyecto aprobado por la Subcomisión.

En 2005, la Comisión de Derechos Humanos cedió a la presión del poder económico transnacional e ignoró por completo el proyecto de normas adoptado por la Subcomisión, aprobando una resolución por la que invitaba al secretario general de Naciones Unidas a designar un relator especial para que se ocupara de este tema. Así, el cargo de Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas fue asumido por John Ruggie.

Ruggie fue el autor de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos en 2011. En julio de 2012, se publicó un informe de la secretaría general de la ONU que fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en sus sesiones de septiembre de 2012 con el título *Contribución del sistema de las Naciones Unidas en conjunto a la promoción del programa relativo a las empresas y los derechos humanos y a la divulgación y aplicación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. En dicho informe se hace referencia a los Principios Rectores asumiendo que de ellos «no se deriva ninguna nueva obligación jurídica» y además reitera su carácter no vinculante.

En 2013, la Declaración liderada por Ecuador, suscrita también por el Grupo Africano, el Grupo de Países Árabes, Pakistán, Kirguistán, Sri Lanka, Bolivia, Cuba, Nicaragua, Venezuela y Perú, recoge las preocupaciones de los países del Sur global respecto a las flagrantes violaciones de los derechos humanos provocadas por las operaciones de las grandes corporaciones transnacionales que, en varios países, han dado lugar a graves afectaciones a comunidades y poblaciones locales, incluidos diferentes pueblos indígenas. En dicha declaración se afirma que los Principios Rectores no tendrán ninguna consecuencia efectiva a menos que se cree un marco basado en instrumentos legalmente vinculantes para que puedan regularse y sancionarse las acciones ilegales de las corporaciones transnacionales.

B. Justificación

En los últimos cuarenta años, las empresas transnacionales y los Estados que las apoyan —tanto aquellos de las que son originarias como los Estados receptores— han construido lo que podría llamarse una «arquitectura de la impunidad», una normativa prolija y vinculante que, a través de los tratados y los acuerdos de comercio e inversiones, las resoluciones de instituciones internacionales tales como la Organización Mundial del Comercio, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, y los mecanismos de resolución de disputas inversor-Estado, les ha conferido un enorme poder económico, jurídico y político a las empresas transnacionales.

Contrario a esta arquitectura, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el resultado de la lucha de millones de personas y miles de organizaciones de todo el mundo. Y es en esta perspectiva de las normas internacionales que el Tratado Internacional de los Pueblos se encuadra. Construir y analizar el Derecho Internacional «desde abajo», desde los movimientos sociales y desde las resistencias de hombres y mujeres, y no desde las elites

económicas y políticas centradas en los Estados, es la metodología de trabajo del Tratado; pues numerosas normas internacionales han surgido de la presión y movilización de los movimientos locales, nacionales y globales y no sólo desde la centralidad del poder.

El *Tratado de los pueblos* es una propuesta alternativa de carácter radical, cuyos objetivos son, por un lado, proponer mecanismos de control para frenar las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales y, por otro, ofrecer un marco para el intercambio y la creación de alianzas entre comunidades y movimientos sociales para reclamar el espacio público, ahora ocupado por los poderes corporativos.

Es un proyecto normativo y un proceso que traza sus principales significados en ejemplos concretos y vivos de resistencias y alternativas al poder corporativo. En este sentido, es diferente a otras prácticas internacionales que tendieron a limitar su acción a alternativas normativas concretas. Esta es una propuesta en construcción, y uno de sus objetivos es el fortalecimiento de actores globales que luchan por el cambio al tiempo que reclaman su espacio legítimo.

La consolidación de este proceso es clave para que, junto al establecimiento de mecanismos jurídicos de control de las grandes corporaciones, se fortalezca el segundo propósito del Tratado: contribuir a que los movimientos sociales reclamen el respeto a los bienes comunes, oponiéndose a la expansión de las compañías transnacionales en sectores que deberían ser controlados por las comunidades y la ciudadanía. El proceso del Tratado va unido a la reivindicación de reglas vinculantes para las compañías transnacionales y a la aprobación de normas —por parte de los gobiernos— que excluyan al sector privado de las áreas claves para la dignidad humana y la supervivencia de las personas y el planeta.

Por tanto, la reapropiación y reelaboración de instrumentos legales clásicos es un desafío al paradigma dominante del orden jurídico-político. Así, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, regulado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se resignifica y se reconstruye en procesos asamblearios de consulta permanente. Los pueblos se caracterizan como sujetos constituyentes de la ley internacional, pueden proponer y proclamar nuevos derechos.

Este será un *Tratado internacional de los pueblos* del presente y del futuro, basado en la responsabilidad y ética de las generaciones presentes y futuras y en la obligación de proteger la Tierra y sus pueblos.

C. Preámbulo

Los pueblos y naciones:

Teniendo presente que las Naciones Unidas, por medio de diversas resoluciones de su Asamblea General, tales como las N° 32/130, 43/113, 43/114 y 43/125, así como a través de la Declaración sobre Derechos Humanos de las Cumbres de Teherán (1969) y Viena (1993), han subrayado que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, de modo que debe prestarse igual atención y urgente consideración tanto a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos como a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Afirmando que las violaciones de derechos humanos son una práctica sistemática de las empresas transnacionales en su expansión global.

Afirmando la autoridad moral y legítima de los pueblos como protagonistas claves para oponerse a este estado de cosas y crear nuevas normas y reglas que fortalezcan la primacía de los derechos humanos, así como su derecho a exigir que los Estados las apliquen en todas las áreas de la actividad política, económica, social, medioambiental y cultural.

Afirmando que el respeto efectivo de los derechos humanos frente a las empresas multinacionales, los Estados y las instituciones económico-financieras internacionales se vincula al respeto de los pueblos y a la toma en consideración de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de 1976.

Afirmando que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y a establecer libremente su destino político, económico, social y cultural, así como a acceder libremente al derecho al desarrollo autónomo, armónico, sustentable, autocentrado e inclusivo de las regiones, al buen vivir, a los servicios públicos y a los bienes comunes.

Reiterando que la igualdad soberana entre Estados, entre pueblos y entre hombres y mujeres, junto al reparto equitativo de la riqueza y el respeto a la naturaleza, constituyen principios sobre los cuales construir una nueva propuesta política, económica y jurídico internacional en el marco de la solidaridad internacional entre los pueblos y personas.

Reiterando que una nueva propuesta internacional democrática e igualitaria es consustancial a los derechos humanos fundamentales. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus respectivos Protocolos, junto a las convenciones internacionales —generales o particulares— de derechos humanos, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho conforman los pilares básicos sobre los cuales construir un nuevo sistema jurídico internacional.

Manteniendo que resulta imprescindible refundar los textos que componen los cuerpos normativos de los derechos humanos y que se requiere un nuevo proceso constituyente que recoja las reivindicaciones de los hombres y mujeres así como de los movimientos sociales, y que tutele, al menos, nuevos derechos relacionados con la paz, la solidaridad, el buen vivir, la naturaleza, la soberanía alimentaria, la democracia y el Estado, las migraciones internacionales, la salud sexual y la salud reproductiva de las mujeres, los pueblos originarios y los derechos de las minorías.

Reconociendo la visibilidad y continuidad de las resistencias de las comunidades afectadas por las violaciones y la impunidad con la que actúan las empresas transnacionales —hechos documentados de forma sustantiva por informes de movimientos sociales, ONG y observatorios, testimonios de miembros y representantes de comunidades afectadas, relatores y relatoras de Naciones Unidas— que han sido juzgadas en diferentes tribunales de opinión, entre ellos el Tribunal Permanente de los Pueblos, y han sido asimismo sancionadas en diversos tribunales nacionales y cortes internacionales.

Constatando la impunidad creciente y sistemática con la que operan las empresas multinacionales, que derivan en amenazas y ataques a los defensores y defensoras de derechos humanos, sindicalistas, pueblos indígenas, afrodescendientes, campesinos, niños y niñas, entre otros colectivos afectados, mientras al mismo tiempo acumulan ganancias extraordinarias.

Reconociendo que, en los últimos años, las empresas transnacionales y los Estados que las apoyan —tanto aquellos de las que son originarias como aquellos que las reciben— han fortalecido una nueva *lex mercatoria* formada por el conjunto de contratos, convenios, tratados y normas de libre comercio e inversiones de carácter multilateral, regional y bilateral y por las

disposiciones, políticas de ajuste y los préstamos condicionados de la Organización Mundial del Comercio, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, así como por los mecanismos de resolución de disputas inversor-Estado, confiriéndoles un enorme poder político, económico, cultural y jurídico a las grandes corporaciones.

Indignados por la asimetría normativa que existe entre el Derecho Corporativo Global, que tutela de manera imperativa y coercitiva los derechos de las empresas transnacionales, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Testificando que la Responsabilidad Social Corporativa y los sistemas *ad hoc* de control de las empresas transnacionales —entre ellos, la Declaración Tripartita de Principios sobre Empresas Multinacionales y la Política Social de la Organización Internacional del Trabajo, las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Empresas Multinacionales, el Pacto Mundial y los Principios Rectores de Naciones Unidas— son expresiones paradigmáticas de Derecho blando, y que el conjunto de códigos de conducta y acuerdos voluntarios, unilaterales y sin exigibilidad jurídica que los constituyen está llevando a la atrofia, la colonización y la captura corporativa de las instituciones internacionales.

Reconociendo la ausencia de regulación efectiva de las obligaciones territoriales y extraterritoriales por parte del Estado en relación con la responsabilidad de las corporaciones transnacionales en los ámbitos nacionales, regionales e internacionales.

Reconociendo que los Estados matrices tutelan los intereses de sus empresas transnacionales frente a los derechos humanos y que los Estados receptores no garantizan los derechos de los pueblos y favorecen los intereses de las empresas transnacionales al legislar a su favor o ratificar tratados de libre comercio e inversión.

Reafirmando el corpus de leyes y normas internacionales sobre derechos humanos como punto de partida y articulándose en base a la opinión de expertos internacionales, comunidades en resistencia, afectados y movimientos sociales, este *Tratado internacional de los pueblos* afirma la primacía de los derechos humanos sobre la construcción de paradigmas económicos, políticos, sociales y culturales.

Manifestando una profunda preocupación por la complicidad entre Estados y empresas transnacionales y por la subordinación de los primeros a los abusos de las grandes corporaciones que impiden la tutela de los derechos de los pueblos y el acceso a la justicia y el derecho a la compensación de las víctimas.

Constatando la urgencia de iniciar acciones colectivas decisivas para dismantelar el poder de las empresas transnacionales y parar la impunidad corporativa.

Proclamamos el *Tratado internacional de los pueblos* y llamamos a la Asamblea General de la ONU a adoptarlo como una regla común para todos los Estados e instituciones en relación con las corporaciones transnacionales y urgimos a que los derechos, responsabilidades y propuestas reconocidas en este Tratado sean transformados en nuevas leyes, mecanismos e instituciones a nivel nacional, regional e internacional y sean promovidos para su implementación entre todos los pueblos y Estados.

D. Dimensión jurídica

1. Ámbito del tratado

1.1. Empresas transnacionales

Las empresas transnacionales (ETN) son entidades o grupos de entidades económicas que realizan actividades en más de un país, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, tanto en el país de origen como en el país de la actividad, consideradas tanto a título individual como colectivo. Una empresa transnacional es toda aquella empresa que está constituida por una sociedad matriz creada de conformidad con la legislación del país en que se encuentra instalada, que se implanta a su vez en otros países mediante inversión extranjera directa u otras prácticas económico-financieras, sin crear empresas locales o mediante filiales que se constituyen como sociedades locales, conforme a la legislación del país destino de la inversión.

Las empresas transnacionales, como todas las personas jurídicas, tienen la obligación de respetar las normas jurídicas bajo pena de sufrir sanciones si no lo hacen, tanto a nivel nacional como a escala internacional, lo que surge del análisis de los instrumentos internacionales vigentes, e incluye a los derechos humanos. El reconocimiento de las obligaciones de las personas privadas —incluidas las personas jurídicas— en materia de derechos humanos, y de su responsabilidad en el caso de incurrir en violaciones a los mismos, queda consagrada en el Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y afianzada en la doctrina y numerosos convenios internacionales, especialmente en lo que refiere a la protección del medio ambiente.

1.2. Instituciones internacionales económico-financieras

Los convenios, los tratados y las normas de libre comercio e inversión, junto a las disposiciones, políticas de ajuste y préstamos condicionados aprobados por Instituciones Internacionales Económico-Financieras favorecen el poder de las empresas transnacionales.

Como personas jurídicas internacionales, estas instituciones son jurídicamente responsables, así como lo son los integrantes de los órganos —unipersonales o colegiados— que toman las decisiones, por las violaciones que cometan o ayuden a cometer —por acción u omisión— de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales.

El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial son organismos especializados del sistema de Naciones Unidas y como tal sus decisiones deben ajustarse a la Carta de Naciones Unidas. No obstante, actúan, al igual que la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los bancos regionales, al servicio del gran capital transnacional.¹⁰

La OMC no regula únicamente el comercio global de bienes y servicios, impone normas sobre propiedad intelectual y restricciones a la reglamentación nacional en muchas otras esferas de la política pública, y por eso constituye un mecanismo institucional del modelo neoliberal desregulador, que quiebra las funciones de los poderes públicos en el interior de cada Estado, su capacidad de negociación externa y el derecho de autodeterminación de los pueblos.

¹⁰ El funcionamiento y la toma de decisiones del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y las orientaciones que imponen sobre política económica, políticas de ajuste y sobre la deuda externa se desarrollan contra el sistema internacional de los derechos humanos; las privatizaciones de los servicios públicos, la reducción del gasto social, el aumento de las tarifas de dichos servicios, las reformas laborales, entre otras, colisionan frontalmente con los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales.

1.3. Estados

Los Estados deben acatar, desarrollar y aplicar los tratados, acuerdos y normas internacionales de derechos civiles, políticos, sociales económicos, culturales y medioambientales y subordinar a los mismos las reglas internacionales pertenecientes al comercio, las inversiones, las finanzas, los impuestos y la seguridad.

La comisión de violaciones a los derechos humanos por parte de actores privados no quita la responsabilidad del Estado de su obligación de garantizar, proteger y promover estos derechos, así como de brindar el acceso a remedios efectivos y a formas de reparación para las comunidades afectadas mediante medios judiciales adecuados.

2. Principios generales

Sección primera. Derechos humanos, Estados y empresas transnacionales

2.1. Todos los seres humanos, de donde quiera que sean, nacen libres e iguales en su dignidad y son titulares, sin ninguna discriminación, del conjunto de libertades y derechos humanos, tanto individual como colectivamente, que les son inherentes en su condición de seres humanos.

2.2. Toda la ciudadanía, y en particular los grupos más vulnerables, deben participar de manera determinante en las decisiones que afecten a sus vidas y a su entorno.

2.3. Todos los Estados tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, sociales económicos, culturales y medioambientales, tanto en su territorio como fuera del mismo.

2.4. Los derechos humanos, y el conjunto de normas para su aplicación, son universales, indivisibles e interdependientes.

2.5. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vertebra sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus Protocolos Facultativos —que forman la Carta Internacional de Derechos Humanos—, así como sobre las declaraciones, directrices, observaciones y principios adoptados en el plano internacional.

2.6. El sistema de fuentes del Derecho Internacional viene recogido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y se encuentra constituido por las convenciones internacionales —generales o particulares—, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por los sistemas jurídicos del mundo, en tanto fuentes principales y creadoras de las normas jurídicas, y las decisiones judiciales y las doctrinas de los juristas de mayor competencia, en tanto fuentes auxiliares y de interpretación de las normas existentes. En Derecho Internacional la costumbre tiene el mismo valor jurídico que los tratados internacionales y el Derecho Internacional consuetudinario está en vigor y es obligatorio. La Carta Internacional de Derechos Humanos forma parte del mismo y es una verdadera norma imperativa o de *ius cogens* que encarna y protege intereses esenciales de la comunidad internacional y que, según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, establece que una norma imperativa no puede derogarse y no cabe acuerdo en sentido contrario por otra norma que no sea imperativa.

2.7. Las empresas transnacionales y las instituciones internacionales económico-financieras deben respetar la soberanía de los pueblos y Estados en coherencia con el respeto al derecho al desarrollo, el buen vivir y los bienes comunes.

2.8. Las empresas transnacionales y los Estados deben respetar y someterse a las prescripciones de las normas, recomendaciones y declaraciones que configuran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sección segunda. Los derechos humanos y las normas de comercio e inversiones

2.9. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos —incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental— son jerárquicamente superiores a las normas de comercio e inversiones, nacionales e internacionales, por su carácter imperativo y como obligaciones *erga omnes*, es decir de toda la comunidad internacional y para toda la comunidad internacional.

2.10. Los tratados y acuerdos de libre comercio e inversión priorizan los privilegios y ganancias de los inversionistas y de las empresas transnacionales frente a los derechos de los pueblos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otros tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y ambientales revisten carácter de normas imperativas y de Derecho Internacional General. Por tanto, la nulidad de los tratados y acuerdos de libre comercio e inversión deviene de invocar la preeminencia de una norma jerárquicamente superior.

2.11. Los principios jurídicos vinculados a las normas de libre comercio e inversión —trato nacional, nación más favorecida, trato más favorable, trato justo y equitativo, el concepto de inversión, el concepto de expropiación indirecta, la limitación a exigirles requisitos de desempeño, la protección retroactiva del tratado, la libre disponibilidad de divisas, la cláusula paraguas, las cláusulas de estabilización y la cláusula de sobrevivencia posterior a su denuncia, etc.— deben subordinarse a las normas nacionales del Estado receptor y a las normas internacionales de derechos humanos. En ningún caso debe permitirse que las disputas inversor-Estado se sometan a la decisión de órganos arbitrales, ya que implican un menoscabo de la protección ya concedida a la soberanía de los Estados, a los derechos de las personas y los pueblos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.12 Los usos y principios internacionales universales —tales como: lo pactado por las partes debe ser cumplido (*pacta sunt servanda*), los principios de equidad, buena fe, abuso de derecho, enriquecimiento injusto, el cambio fundamental de circunstancias modifica las obligaciones de las partes (*rebus sic stantibus*), fuerza mayor y estado de necesidad— deben interpretarse de manera conjunta, complementaria y a favor de los derechos de las mayorías sociales; la seguridad jurídica de las inversiones no debe interpretarse como equivalente al principio *pacta sunt servanda*, sino como exigencia de respeto al conjunto de los principios mencionados. El principio internacional de primacía en favor de las víctimas debe prevalecer sobre las normas de comercio e inversiones.¹¹

2.13. La incorporación de cláusulas sociales, laborales y medioambientales en los tratados y acuerdos de comercio e inversiones son disposiciones más declarativas que imperativas; son

¹¹ Según el modelo normativo vigente, toda ventaja concedida a los inversores y empresas nacionales debe extenderse a los inversores extranjeros: los inversores y empresas nacionales no pueden recibir ayuda alguna del Estado ya que implicaría quebrar el principio de trato nacional. Sin embargo, este principio no es extensible a las personas migrantes y refugiadas, a las que se somete a leyes migratorias y de refugio profundamente restrictivas. La propuesta debería ser tutelar a todas las personas, vivan donde vivan, por encima de las empresas transnacionales.

cláusulas subordinadas a la protección del comercio y de las inversiones. Debe modificarse su valor normativo, de manera que las cláusulas sean jerárquicamente superiores a los principios vinculados a las normas de comercio e inversiones y suprimir las normas sobre comercio e inversión incompatibles con el pleno respeto de todos los derechos humanos integralmente considerados.

Sección tercera. Los Estados y los organismos internacionales: marco normativo general

2.14. Los Estados y las Instituciones Internacionales Económico-Financieras deben respetar, defender, promover y garantizar la aplicación del Derecho Internacional de manera integral y abandonar los intentos de eludir las obligaciones estipuladas en los tratados de derechos humanos.

2.15. La responsabilidad de los Estados se extiende a actos y omisiones de actores no estatales que actúan bajo instrucciones, la dirección o el control del Estado.

2.16. Los Estados deben garantizar y proteger a las comunidades y personas afectadas por las prácticas y operaciones de las ETN que violan los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales y asegurar el acceso a la justicia y el derecho a la compensación de los afectados.

2.17. Los Estados son, en muchas ocasiones, responsables por no garantizar los derechos de las personas y pueblos favoreciendo con sus actuaciones a las empresas transnacionales. Se puede denunciar a los Estados receptores —por participación necesaria— por las violaciones de derechos humanos cometidas por las grandes corporaciones al legislar a su favor o ratificar tratados de libre comercio o de inversión que facilitan las actividades de las empresas transnacionales o por complicidad por no impedirlos. Las obligaciones de respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, —incluidos el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental— se extienden a las zonas francas de exportación, zonas económicas especiales y maquilas.

2.18. Los Estados con sede matriz de las empresas transnacionales podrán ser perseguidos por su responsabilidad criminal y de derechos humanos cuando forzaren o intentaren forzar la celebración de tratados comerciales y de inversiones que no tutelen los derechos de la ciudadanía y de los pueblos o no incorporen mecanismos de denuncia cuando la aplicación de los tratados genere tales vulneraciones.

2.19. Las relaciones directas e indirectas de los Estados donde las empresas transnacionales tienen su sede central los obligan, teniendo en cuenta el contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental—, a que dentro y fuera de su jurisdicción sus prácticas políticas y económicas no violen los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales y a garantizar que las empresas no contribuyan a la violación de derechos humanos en otros países.

2.20. De acuerdo con los Principios de Maastricht sobre la responsabilidad Extraterritorial de los Estados en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales, tanto dentro de su territorio como extraterritorialmente, y la violación de esta obligación puede dar lugar a que quede comprometida la responsabilidad internacional del Estado. Sin el reconocimiento de estas obligaciones extraterritoriales, los derechos humanos no pueden asumir el papel que les corresponde como bases jurídicas para regular la globalización y garantizar la protección universal de los derechos humanos.

2.21. Los mecanismos de apoyo a la internacionalización de las empresas por parte de los Estados —las agencias y bancos de crédito a las exportaciones, la promoción comercial, la diplomacia comercial, los instrumentos financieros, los instrumentos de política de cooperación, el apoyo directo logístico y la expansión exterior— deben subordinarse al sistema internacional de protección de los derechos humanos. Los Estados, por medio de los órganos responsables de la cooperación internacional y los derechos humanos, deben establecer directrices que garanticen el respeto de los derechos humanos en el marco de los programas de internacionalización de las empresas.

2.22. Se deben excluir las privatizaciones directas o encubiertas de determinados bienes y servicios universales y de uso común, tales como la alimentación, la salud, la educación, la cultura, el agua, la naturaleza, etc. En su caso, los Estados estarán obligados a establecer evaluaciones participativas y controladas socialmente de impacto sobre los derechos humanos provocado por las privatizaciones y exigir condiciones como la disponibilidad, accesibilidad —física, económica y a la información— y calidad, que los Estados deben respetar y garantizar a la hora de poner en marcha privatizaciones.

2.23. Los Estados deben prohibir el ingreso y establecimiento de inversiones contrarias a los derechos humanos —la industria de armas, la energía nuclear, entre otras—, y limitar aquellas prácticas que, aun siendo legales, puedan conllevar una responsabilidad por sus efectos perjudiciales para el desarrollo de los pueblos y el buen vivir de las comunidades, abriendo cauces participativos para establecer nuevos parámetros sobre los conceptos del desarrollo, el comercio y las inversiones.

2.24. Los Estados no deben gestionar crisis de naturaleza económica y/o financiera mediante la eliminación, suspensión o reducción de la progresiva efectividad en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales; en su caso, se podrá limitar la progresividad —versus regresividad— por medio de medidas puntuales, temporales, proporcionales, no discriminatorias y habiendo agotado todas las propuestas alternativas posibles. El contenido esencial de los derechos económicos, sociales y culturales debe respetarse en cualquier caso y los argumentos generales de disciplina fiscal y políticas públicas no pueden alegarse como causa de la regresividad.

2.25. Las políticas de ayuda humanitaria de los Estados o de Instituciones Internacionales deben dirigirse a salvar vidas, aliviar el sufrimiento y mantener la dignidad humana; ningún interés económico de los Estados, de dichas instituciones, de las empresas o de ambas, pueden diseñar o condicionar las políticas de ayuda humanitaria.

2.26. Los Estados, con el fin de garantizar la libertad de expresión y el derecho a una información objetiva e imparcial, deben prohibir la formación de monopolios en los medios de comunicación y la formación de sociedades o acuerdos inter-empresariales, etc., entre empresas de comunicación y otros sectores de actividades industriales, comerciales y financieras. El Estado debe garantizar una pluralidad genuina de proveedores de servicios.¹²

2.27. Las deslocalizaciones —las transferencias de tareas a sociedades afiliadas implantadas en el extranjero o de forma indirecta mediante compras de servicios y bienes intermedios a

¹² A pesar de la aparente diversidad, existe una fuerte concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación que queda en manos de oligopolios o, incluso, de monopolios. Se pasa a definir ambas situaciones: un oligopolio es un mercado dominado por un pequeño número de vendedores o prestadores de servicio. Debido a que hay pocos participantes en este tipo de mercado, pueden llegar a acuerdos entre ellos para crear una situación de beneficio común y evitar la competencia, aunque esto suponga un detrimento del servicio para los consumidores o usuarios. Por su parte, un monopolio es una situación de privilegio legal en el cual existe un productor que posee un gran poder de mercado y es el único en una industria dada que posee un producto, bien, recurso o servicio determinado y diferenciado.

proveedores extranjeros con los que no tienen relaciones de dependencia— exigen la aprobación de normas internacionales del trabajo que prohíban los despidos que busquen aumentar los beneficios mediante la deslocalización; prohíban el cierre y la deslocalización de centros de trabajo con beneficios; doten de capacidad a los representantes de los trabajadores y trabajadoras para suspender planes de reestructuración mientras se obtiene la información necesaria para conocer la situación económico-financiera de la empresa; otorguen el derecho de veto a los trabajadores y trabajadoras, ante medidas destructoras de empleo y deslocalización; impongan gravámenes fiscales para productos reimportados de empresas deslocalizadas; exijan el reembolso de ayudas públicas recibidas por parte de empresas que se deslocalizan y extiendan la responsabilidad solidaria de las ETN con sus filiales, proveedores, subcontratistas y licenciarios.¹³

2.28. Se deben prohibir las prácticas de los bancos y otras sociedades financieras dirigidas a la especulación e intervención del mercado de los commodities, es decir, de materias primas y de productos agrícolas.

2.29. Se deben prohibir los paraísos fiscales y la especulación con la deuda soberana; además, la deuda pública que se declare ilegítima —de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos— se verá anulada y se aplicará una quita sustancial para el resto de la deuda de los países sobreendeudados.

2.30. Se deben prohibir las «puertas giratorias» —circulación sin obstáculos de altos cargos y representantes políticos entre el sector público y privado—, la cooptación del proceso decisorio de las políticas públicas —la cooperación regulatoria, la coescritura de legislación, la elaboración de normas tipo o de anteproyectos de leyes—, el soborno y otras prácticas de corrupción.

2.31. Los gobiernos y los parlamentos consultarán —en línea y en audiencias públicas— con las empresas, grupos de presión, movimientos sociales, sindicatos, ONG, pueblos autóctonos, entre otros, en las tomas de decisiones que afecten a los intereses de los mismos.

2.32. Se debe prohibir todo intento de patentar las diversas formas de vida presentes en la naturaleza y los organismos genéticamente modificados y establecer un derecho de preferencia del dominio público sobre los descubrimientos fundamentales para la salud.

2.33. Se debe regular el complejo entramado de bancos, empresas, grupos de inversores, agencias, consultoras, comisionistas y otros actores que operan en los mercados financieros. Se aprobarán normas, al menos, sobre la transparencia de las prácticas financieras; el control de capitales y de los servicios financieros; el control de los fondos de inversión (*hedge funds*), el fraude y la elusión fiscal, las agencias de calificación, la retribución de los altos directivos y el secreto bancario; la sanción a los flujos ilícitos de capital. Se elaborarán reglas sobre las tasas

¹³ Desde el ámbito laboral, los derechos de los trabajadores y trabajadoras se ven afectados por la modificación de la unidad empresarial. La externalización y la descentralización organizativa acompañan modificaciones normativas en la tutela de las y los asalariados. La referencia legislativa nacional no es capaz de controlar toda la actividad económica de las corporaciones que actúan en el marco de la globalización «desterritorializando» su actividad y fracturándose en diversos espacios regulatorios.

En este contexto, la aparición de los Acuerdos Marco Globales implica una mejora en la evolución de los códigos de conducta, ya que el carácter unilateral se desplaza hacia fenómenos de participación y de negociación colectiva. Los códigos de conducta unilaterales y voluntarios son sustituidos por mecanismos de interlocución y de participación sindical. Tienen fuerza contractual entre las partes firmantes pero no efectos normativos. La propia empresa es la que se responsabiliza de aplicarlos en concreto. Se propone profundizar en la exigibilidad jurídica de los Acuerdos Marco Globales, y que en caso de su inobservancia se pueda exigir —ante la autoridad judicial del Estado receptor de la actividad de la empresa transnacional—, el cumplimiento de los mismos, y en su defecto, ante la autoridad judicial del Estado matriz donde se firmó el acuerdo entre las partes.

al movimiento de capitales y la imposición fiscal progresiva sobre la renta, el patrimonio y los beneficios empresariales.

2.34. Se debe iniciar un proceso de transición hacia un nuevo mecanismo de regulación del comercio mundial y de resolución de controversias que sustituya a la OMC y sus mecanismos. De forma urgente, se deben derogar el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los acuerdos que conlleven la eliminación de las pequeñas explotaciones agropecuarias y el campesinado, el Acuerdo relativo a los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio celebrado en la Organización Mundial del Comercio (TRIPs, en sus siglas en inglés) y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Estos últimos, en particular, benefician a las empresas transnacionales y afectan negativamente, entre otros, el derecho a la salud, el acceso a los productos farmacéuticos y los derechos y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

3. Principios generales

3.1. Las normas nacionales e internacionales son obligatorias para las personas naturales y jurídicas.

3.2. Las empresas transnacionales son personas jurídicas y, en tanto tales, sujetos y objeto de Derecho, de modo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, —incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental—, son también obligatorio para éstas.

3.3. Los dirigentes de las empresas transnacionales son personas físicas y las normas jurídicas vigentes son también obligatorias para ellos. Particularmente en materia civil y penal, las tendencias modernas, que se reflejan en las legislaciones nacionales, reconocen la responsabilidad de las personas jurídicas, admitiéndose la doble imputación, es decir que, por un lado es imputable la persona jurídica y, por el otro, las personas físicas —dirigentes de la entidad— que tomaron la decisión incriminada. Además, se deberá tener en cuenta, en su caso, la complicidad, la colaboración, la instigación, la inducción y el encubrimiento para establecer la responsabilidad de las mismas.

3.4 Se genera una responsabilidad solidaria de las empresas transnacionales con sus filiales (*de jure* o *de facto*), así como con la cadena de proveedores, subcontratistas y licenciarios, ya que comparten la responsabilidad por las violaciones de los derechos civiles, políticos sociales, económicos, culturales y medioambientales —al estar conectadas mediante las prácticas económicas— con las ETN. Dicha responsabilidad solidaria de las grandes corporaciones con sus filiales, proveedores, subcontratistas y licenciarios es una cuestión esencial, teniendo en cuenta la práctica habitual de las ETN de externalizar los costos, los riesgos y las consiguientes responsabilidades —que asumen exclusivamente o casi exclusivamente las filiales, proveedores, los subcontratistas y licenciarios— al mismo tiempo que obtienen grandes beneficios.¹⁴

¹⁴ La responsabilidad solidaria se fundamenta en una obligación objetiva de garantía. La responsabilidad solidaria, por acción o incluso por omisión, se genera entre todos aquellos que participan de una manera u otra en la provocación de un daño. La víctima tiene derecho a la reparación que puede reclamar a todos los responsables conjuntamente o uno a uno o a alguno de ellos y, si éstos son insolventes, al responsable solvente. Existen numerosas legislaciones nacionales e internacionales que abordan y regulan los grados de responsabilidad —en cuestiones laborales, medioambientales, financieras, penales...— en la provocación del daño.

4. Obligaciones específicas de las empresas transnacionales

4.1. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben reconocer los principios de la primacía de los derechos humanos y del interés público sobre el interés económico particular.

4.2. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos culturales y medioambientales y cumplir con sus obligaciones fiscales para que los Estados garanticen, en particular, el derecho al desarrollo, a una alimentación adecuada, a la soberanía alimentaria, a la salud, al medioambiente sano, a la vivienda, a la educación y a la tierra.

4.3. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios no cometerán actos —ni serán cómplices, ni colaboradores, ni instigadores, ni inductores, ni encubridores— que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desapariciones forzadas, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, desplazamientos, ejecuciones sumarias o arbitrarias y violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

4.4. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar todas las normas internacionales y nacionales que prohíben la discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, condición social, pertenencia a un pueblo indígena o afrodescendiente, discapacidad, edad u otra condición que no guarde relación con los requisitos para desempeñar su trabajo y deben aplicar las acciones positivas, cuando estén previstas en las normas y/o en las reglamentaciones.

4.5. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar las condiciones de vida de las mujeres y evitar la explotación y la violencia contra ellas; no incoar denuncias injustificadas a las lideresas de la comunidad; no colaborar en la destrucción de las condiciones de vida digna de las mujeres, dentro de su ámbito cultural, incluido el derecho a su lengua y a sus referencias transcendentales; no impedir la participación política de las lideresas en los asuntos públicos y de la comunidad. Las industrias exportadoras intensivas —textil, floricultura, agroindustria, maquilas, etc.— perpetúan la brecha salarial, la división sexual del trabajo, la invisibilización y desvaloración de las tareas reproductivas y de cuidado.

4.6. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar los derechos de la mujeres regulados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); las declaraciones y documentos finales de las conferencias mundiales sobre la Mujer de México, Copenhague, Nairobi y Beijing; la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena; la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo y las diferentes convenciones en las que las mujeres comparten situaciones de discriminación con otros colectivos sociales.

4.7. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios no deben utilizar a su servicio las fuerzas armadas o de seguridad del Estado, ni contratar milicias privadas. En caso de contratación de servicios de seguridad privada, éstos deberán sujetarse a una estricta regulación que garantice el correcto ejercicio de sus funciones, las condiciones del uso de la fuerza, la necesaria supervisión por parte de las autoridades y no pueden actuar fuera del recinto de la empresa para la cual trabajan.

4.8. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben abstenerse de todo acto de colaboración —económico, financiero o de servicios— con otras entidades, instituciones o personas que cometan violaciones de los derechos humanos.

4.9. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben observar prácticas leales en materia de operaciones comerciales y de publicidad y adoptar todas las disposiciones razonables para garantizar la seguridad y la calidad de los productos y servicios que proporcionan, incluso el respeto del principio de precaución y las demás normas internacionales y nacionales que tienen el mismo objetivo. No deben, además, producir, comercializar ni hacer publicidad de productos peligrosos o potencialmente peligrosos —como los cultivos y semillas transgénicas— para las personas, los animales o la naturaleza.

4.10. En los países donde operan, las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben llevar a cabo sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales en materia de preservación del medio ambiente y de conformidad con los acuerdos, principios, normas, compromisos y objetivos internacionales relativos, respectivamente, al medio ambiente y a los derechos humanos, a la salud pública y a la seguridad, lo mismo que a la bioética y al principio de precaución. El *dumping* ambiental requiere un marco normativo laboral mínimo de carácter universal, imperativo y coercitivo que lo prohíba.

4.11. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios son responsables de los pasivos ambientales —como la contaminación del agua, el suelo y el aire por la explotación de hidrocarburos y minería, eliminación de ecosistemas a partir de la construcción de grandes presas hidroeléctricas, emisión de gases por encima de lo permitido, etc. — deben indemnizar a los pueblos y comunidades afectados por los daños causados a éstos, y, en su caso, repararlos restituyendo el medio ambiente a las condiciones previas a la intervención.

4.12. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben abstenerse de recurrir al trabajo forzoso y al trabajo infantil; a la vez que deben proporcionar un entorno laboral seguro y saludable; pagar una remuneración que garantice una vida digna a los trabajadores y trabajadoras y garantizar la libertad sindical, el reconocimiento efectivo a la negociación colectiva y el derecho de huelga. El *dumping* social y salarial requiere un marco normativo laboral mínimo de carácter universal, imperativo y coercitivo que lo prohíba.

4.13. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios que desarrollen algunos de los crímenes descritos en el apartado 5 de este tratado en zonas francas de exportación, zonas económicas especiales o maquilas deben ser punidas, pues ellas deben respetar los derechos humanos regulados en las legislaciones nacionales e internacionales.

4.14. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar los derechos de los trabajadores y trabajadoras migrantes regulados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86) y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

4.15. Las empresas transnacionales y sus filiales de hecho o de derecho deben pagar precios razonables a sus proveedores y subcontratistas, que les permitan abonar salarios dignos para disponer de un trabajo decente. Las regalías percibidas por las ETN de los licenciatarios deben mantenerse dentro de niveles razonables.

4.16. Las ETN, sus filiales de hecho y de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciatarios deben respetar los derechos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes y la propiedad sobre los recursos naturales y de su riqueza genética que se encuentren tanto en el subsuelo como en la superficie y sean renovables o no renovables.

4.17. Las ETN, sus filiales de hecho y de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciatarios deben respetar el convenio 169 de la OIT y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. Los derechos de consulta y participación son irrenunciables, indelegables y vinculantes para la construcción de relaciones con los Estados, empresas y otros actores, y de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se podrán invocar las disposiciones de Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado.¹⁵

4.18. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciatarios deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias de carácter fiscal de todos los países donde ejercen su actividad, contribuyendo a las finanzas públicas de los países de acogida efectuando el pago puntual de sus deudas fiscales.

4.19. Las empresas transnacionales deben hacer públicos los países en los que llevan a cabo sus prácticas comerciales y/o financieras de cualquier tipo, la identificación de sus filiales, proveedores, subcontratistas y licenciatarios y la forma jurídica de participación en otras empresas o entidades con personalidad jurídica.

4.20. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciatarios deben subordinar sus actividades a las políticas y planes en materia de propiedad intelectual, ciencia y tecnología de los países en que ejercen su actividad y a las normas internacionales sobre derechos humanos.

4.21. Las ETN, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciatarios deben compensar rápida, eficaz y adecuadamente a las personas, entidades y comunidades que hayan sido perjudicadas por sus prácticas, mediante la indemnización, la restitución, la retribución y la rehabilitación por todo daño irrogado o todo bien esquilado, y como mínimo igual al daño causado.

5. Crímenes internacionales

Las prácticas de las empresas transnacionales —o de aquellas personas que actúen en su nombre—, de los Estados y de las Instituciones Internacionales Económico-Financieras —al igual que de las personas físicas responsables de las mismas— que cometan actos o actúen como cómplices, colaboradores, instigadores, inductores o encubridores y que violen gravemente los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales podrán ser tipificados como crímenes internacionales de carácter económico, corporativo o ecológico; el elemento internacional se configura cuando la conducta delictiva afecta a los intereses de la seguridad colectiva de la comunidad mundial o viola bienes jurídicos

¹⁵ Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados, artículo 27: «El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado».

reconocidos como fundamentales por la comunidad internacional. La Corte Mundial, regulada en el artículo 6.5 del presente tratado, será la encargada de juzgar los mencionados crímenes internacionales.

5.1. Crímenes económicos contra la humanidad

Las prácticas de las personas físicas o jurídicas que violen los derechos económicos, sociales y culturales regulados en la Carta de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y demás resoluciones y declaraciones de Naciones Unidas calificadas como *ius cogens*, serán tipificadas como crímenes económicos contra la humanidad cuando concurren circunstancias acordes con el artículo 2 c de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio,¹⁶ y la destrucción de los grupos políticos y el etnocidio.

5.2. Crímenes corporativos internacionales

Las prácticas de las ETN o de las personas que actúen en su nombre que puedan calificarse como corrupción, soborno, crimen organizado, tráfico de personas, malversación de fondos, blanqueo de dinero, fraude fiscal, tráfico de información privilegiada, manipulación de mercados, estafa organizada contra clientes, pequeños accionistas y accionariado público, falsedad de estados financieros, entre otros, serán tipificadas como crímenes corporativos internacionales.

5.3. Crímenes ecológicos internacionales

Los conflictos ecológicos distributivos, generados por las prácticas de las personas físicas o jurídicas, incluyen el acaparamiento de tierras y territorios, la privatización y contaminación de fuentes de agua y la destrucción del ciclo hidrológico integral, el arrasamiento de selvas y biodiversidad, la biopiratería, el cambio climático, la contaminación masiva de los mares o la atmósfera, y el ecocidio, entre otros. La devastación natural se configura a partir de los impactos, la contaminación y el avasallamiento de los territorios. Esto tiene directa relación con los derechos de la naturaleza y a su vez con los derechos humanos y la posibilidad de gozar de un ambiente sano, esta última premisa es fundamental para la garantía de los demás derechos consagrados en las normas nacionales e internacionales.

6. Instancias

6.1. Los Estados deben garantizar el cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en su ámbito jurisdiccional y la tutela judicial efectiva de las personas ante las ETN. Deben, también, garantizar —con apoyo político y económico— el funcionamiento imparcial, riguroso y eficaz de los tribunales de justicia nacionales y regionales.

6.2. Los Estados deben aprobar normas internas que regulen la responsabilidad extraterritorial por las prácticas de las empresas transnacionales, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios, y que permitan a las comunidades afectadas por dichas prácticas efectuar demandas en los tribunales del Estado matriz.

6.3. En el marco de la jurisdicción universal, los Estados deben ejercitar acciones y recibir denuncias relacionadas con los delitos de genocidio, lesa humanidad y otros regulados en el

¹⁶ Artículo 2 c de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso como tal: c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

Estatuto de Roma, y llevados a cabo por personas físicas y jurídicas, en sus territorios o extraterritorialmente.

6.4. Se debe crear un Centro Público para el control de Empresas Transnacionales encargado de analizar, investigar e inspeccionar las prácticas de las empresas transnacionales. El Centro se gestionará con la participación de gobiernos, movimientos sociales, sindicatos y pueblos autóctonos. Su función primordial será la de investigar las denuncias presentadas por los colectivos y organizaciones afectadas por las prácticas de las transnacionales. Si las denuncias acompañan indicios de veracidad, se producirá la inversión de la carga de la prueba, es decir, las empresas transnacionales estarán obligadas a probar que no cometieron violaciones de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales.

6.5. Se establece una Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales y Derechos Humanos, que complemente los mecanismos universales, regionales y nacionales, garantice que las personas y comunidades afectadas tengan acceso a una instancia judicial internacional independiente para la obtención de justicia por violaciones de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales y medioambientales, y sea la encargada de aceptar, investigar y juzgar las denuncias interpuestas contra las empresas transnacionales, Estados e Instituciones Internacionales Económico-Financieras por violaciones de derechos humanos y por la responsabilidad civil y penal de crímenes económicos, corporativos y ecológicos internacionales.¹⁷

6.6. La Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales y Derechos Humanos dispone de una organización y funcionamiento autónomo y totalmente independiente respecto a los órganos ejecutivos de las Naciones Unidas y de los respectivos Estados.

6.7. Las ETN, los Estados y las Instituciones Internacionales Económico-Financieras tienen responsabilidad civil y criminal por los crímenes e infracciones cometidas por ellas mismas —o por complicidad, colaboración, instigación, inducción y encubrimiento—, así como por sus directores, gerentes y los integrantes de los órganos —unipersonales o colegiados— que toman las decisiones. Siguiendo el principio de doble imputación, tanto la entidad legal cuanto los individuos que realizaron la acción incriminadora pueden ser procesados por las violaciones por las que sean responsables. Las sanciones contra las personas jurídicas pueden ser, entre otras, la multa, la difusión pública de la decisión condenatoria, la confiscación del instrumento del delito o de su producto y la disolución.

6.8. Las sentencias y sanciones de la Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales y Derechos Humanos serán ejecutivas y de obligado cumplimiento.¹⁸

6.9. Los Comités sobre los Pactos de Derechos Humanos y otras jurisdicciones cuasi judiciales e internacionales deben aceptar en sus mandatos la posibilidad de recibir de forma directa quejas contra corporaciones transnacionales e Instituciones Internacionales Económico-Financieras, y remitirlas para su tratamiento a la Corte Mundial sobre Corporaciones.

¹⁷ El Tribunal Internacional del Derecho del Mar y las propuestas presentadas por encargo de la Iniciativa Suiza —proyecto dirigido por Mary Robinson e impulsado por los gobiernos suizo, noruego y austriaco con motivo del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos— y elaboradas por el relator de Naciones Unidas para los derechos humanos, Martin Scheinin, y el relator para la tortura, Manfred Nowak, son marcos de referencia para el funcionamiento de la Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales y Derechos Humanos.

¹⁸ Las sentencias y sanciones ejecutivas y de obligado cumplimiento se establecen tomando el modelo del Sistema de Solución de Diferencias (SSD) de la OMC, que es considerado como el mecanismo jurisdiccional internacional de mayor efectividad que existe. La facultad de que sus sanciones sean coercitivas le convierte en una verdadera Corte Internacional en defensa de los derechos de las corporaciones.

6.10. Los conflictos entre empresas transnacionales y Estados no pueden ser recurridos ante paneles arbitrales internacionales. Los tribunales nacionales son los competentes para resolver los mencionados conflictos. El resto de las jurisdicciones regionales o internacionales, exceptuando los mencionados paneles arbitrales de comercio e inversiones, actuará de manera complementaria ante el agotamiento de los recursos internos del Estado actuante en cada caso, o ante una excesiva demora en el juzgamiento del mismo.

6.11. Las relaciones comerciales entre Estados y pueblos deben ajustarse, al menos, a la soberanía de los mismos, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad y la complementariedad. En todo caso, deben satisfacer las necesidades de los pueblos. Los conflictos comerciales entre Estados deben solventarse por la vía diplomática o con la mediación de terceros Estados escogidos por las partes.

7. Disposición final

Esta dimensión jurídica del Tratado Internacional de los Pueblos es un tratado de tratados o tratado marco. Muchas de sus disposiciones requieren un desarrollo normativo para su plena consolidación; este mandato coexiste con obligaciones y derechos de eficacia inmediata.

El desarrollo normativo del presente trabajo no queda exclusivamente en manos de los Estados o instituciones internacionales. Las organizaciones, movimientos sociales y comunidades afectadas son actores y sujetos de los procesos vinculados al desarrollo del Tratado Internacional de los Pueblos.

La enumeración de los tipos penales y crímenes internacionales especificados, así como de los derechos reconocidos en el presente texto, no son de carácter taxativo, sino simplemente enumerativo y ejemplificativo, por lo que implícitamente se reconocen e incorporan los demás derechos y crímenes existentes.

Bibliografía

ANTENTAS, Josep Maria y Esther Vivas (2012): *Planeta indignado. Ocupando el futuro*, Sequitur, Barcelona.

ATTALI, Jacques (2012): *Mañana ¿quién gobernará el mundo?*, Biblioteca Nueva, Madrid.

BERRÓN, Gonzalo (2014): “Un Tratado que obligará a las transnacionales: la vía expresa para la defensa de los derechos humanos”, en *Papeles*, nº 127, 55-65.

BONET, Jordi (2013): *El Derecho Internacional de los derechos humanos en periodos de crisis. Estudios desde la perspectiva de su aplicabilidad*, Marcial Pons, Madrid.

BONET, José Luis (2013): “Las marcas comerciales como embajadoras de la marca país”, en *Economistas*, nº 134.

BUXTON, Nick (ed.) (2014): *State of Power – Exposing the Davos Class*, Transnational Institute, Ámsterdam.

CALLE, Ángel (2005): *Nuevos movimientos globales. Hacia la radicalidad democrática*, Popular, Madrid.

ESPINOSA, Carlos (2013): “Tiempo de España”, *El País*, 26 de febrero.

FRASER, Nancy (2007): “La justicia en tres dimensiones”, *Correspondencia de Prensa*, 14 de octubre.

GONZÁLEZ, Erika y GARAY, Ane (coords.) (2014): *Empresas transnacionales e impactos en América Latina: 4 estudios de caso en El Salvador, Colombia y Bolivia*, Cuadernos OMAL, nº 7.

GUTIÉRREZ, Cesáreo y María José Cervell (2012): *El Derecho Internacional en la encrucijada*, Trotta, Madrid.

HARVEY, David (2007): *Breve historia del neoliberalismo*, Akal, Madrid.

HERNÁNDEZ, Juan (2009): *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa*, Hegoa y OMAL, Bilbao.

HERNÁNDEZ, Juan y RAMIRO, Pedro (eds.) (2009): *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona.

HERNÁNDEZ, Juan y RAMIRO, Pedro (2014): “El poder corporativo transnacional frente al *soft law*: Plan Nacional sobre Empresas y Derechos humanos, debates y propuestas”, en Márquez, Carmen (ed.), *España y la implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos*, Huygens, Barcelona.

HERNÁNDEZ, Juan, GONZÁLEZ, Erika y RAMIRO, Pedro (eds.) (2012): *Diccionario crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones*, Icaria, Barcelona.

KLEIN, Naomi (2001): *No Logo. El poder de las marcas*, Paidós, Barcelona.

KLUG, Heinz (2007): “Una campaña por la vida: la construcción de una nueva solidaridad transnacional frente al VIH/Sida y al ADPIC”, en Sousa, Boaventura y César A. Rodríguez (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

MARTÍN-ORTEGA, Olga (2008): *Empresas multinacionales y derechos humanos en Derecho Internacional*, Bosch Internacional, Barcelona.

NAREDO, José Manuel (2013): *Economía, poder y política. Crisis y cambio de paradigma*, Díaz & Pons, Madrid.

PATOMÄKI, Heikki y Teivo Teivainen (2008): *Democracia Global*, Universidad Mayor de San Marcos y PDTG, Lima.

PINGEOT, Lou (2014): *La influencia empresarial en el proceso post-2015*, Cuadernos 2015 y más, nº 4.

POLANYI, Karl (1989): *La gran transformación*, La Piqueta, Madrid.

PRADELLE, Géraud (2001): “Juridicisation de la société et globalisation”, en Chemiller-Gendreau, Monique y Yann Moulier-Boutang (dirs.), *Le Droit dans la mondialisation*, Presses Universitaires de France, París.

PUREZA, José Manuel (2007): “Usos contrahegemónicos defensivos y de oposición del derecho internacional: de la Corte Penal Internacional a la herencia común de la humanidad”, en Sousa, Boaventura y César A. Rodríguez (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

RAJAGOPAL, Balakrishnan (2005): *El Derecho Internacional desde abajo*, ILSA, Bogotá.

RAMIRO, Pedro (2014): *Marca España. ¿A quién beneficia?*, Icaria, Barcelona.

RAMIRO, Pedro y GONZÁLEZ, Erika (2013): “Empresas transnacionales: impactos y resistencias”, en *Ecologista*, nº 77, 18-21.

RODRÍGUEZ, César (2007): “La ley de Nike: el movimiento antimaquila, las empresas transnacionales y la lucha por los derechos laborales en las Américas”, en Sousa, Boaventura y César A. Rodríguez (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

RODRÍGUEZ, César y ARENAS, Luis Carlos (2007): “Derechos indígenas, activismo transnacional y movilización legal: la lucha del pueblo U'wa en Colombia”, en Sousa, Boaventura y César A. Rodríguez (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

SAGUIER, Marcelo (2010): *En el banquillo de los acusados: Empresas transnacionales y violaciones de derechos humanos en América Latina*, FLACSO, Argentina.

SARTORIUS, Nicolás (2010): *Una nueva gobernanza global: propuestas para el debate*, Fundación Alternativas, Madrid.

SHAMIR, Ronen (2007): “La responsabilidad social empresarial: un caso de hegemonía y contrahegemonía”, en Sousa, Boaventura y César A. Rodríguez (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

SOUSA, Boaventura (2004): “Colombia: el revés del contrato social de la modernidad”, en Sousa, Boaventura y Mauricio García, *El caleidoscopio de la justicia en Colombia*, Colciencias, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad de Coimbra, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia y Siglo del Hombre Editores, Bogotá.

SOUSA, Boaventura (2007): “Más allá de la gobernanza neoliberal: el Foro Social Mundial como legalidad y política cosmopolitas subalternas”, en Sousa, Boaventura y César A. Rodríguez (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

TARROW, Sidney (2005): *El nuevo activismo transnacional*, Hacer, Barcelona.

TEITELBAUM, Alejandro (2010): *La armadura del capitalismo. El poder de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*, Icaria, Barcelona.

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS (2010): “La Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina: Políticas, instrumentos y actores cómplices de las violaciones de los derechos de los pueblos”, Sesión deliberante, Madrid, 14-17 de mayo.

ZAMORA, Francisco, GARCÍA, Jesús y SALES, Lorena (2013): *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos*, Universidad de Alcalá y Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, Madrid.

NORMAS PARA EL ENVÍO DE ORIGINALES

Envío de originales

El Consejo de Redacción examinará todos los trabajos relacionados con el objeto de la revista que le sean remitidos. Los artículos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio.

Los trabajos deberán enviarse por correo electrónico a la dirección hegoa@ehu.es. Se mantendrá correspondencia con una de las personas firmantes del artículo (primer autor/a, salvo indicación expresa) vía correo electrónico, dando acuse de recibo del trabajo remitido.

Evaluación de los trabajos presentados

Para que los artículos recibidos comiencen el proceso de evaluación, deben cumplir todas las normas de edición de los *Cuadernos de Trabajo Hegoa*. El proceso de evaluación tiene por objetivo elegir los de mayor calidad, ya que dada la naturaleza de la revista sólo pueden publicarse un número limitado de originales. Este proceso incluye una selección inicial por parte del Consejo de Redacción y una revisión posterior de un/a experto/a miembro/a integrante del Consejo Editorial o designado/a por este, que eventualmente podrá incluir su revisión por pares. El Consejo de Redacción informará a los/as autores/as de los artículos sobre la aceptación, necesidad de revisión o rechazo del texto.

Normas de publicación

Se insta a los/as autores/as a revisar cuidadosamente la redacción del texto así como la terminología utilizada, evitando formulaciones confusas o una jerga excesivamente especializada. Se aconseja, asimismo, el uso de un lenguaje no sexista.

El texto se presentará con letra Arial nº 12 y tendrá aproximadamente 35.000 palabras (máximo 60 páginas tamaño DIN-A4), a excepción de notas y referencias bibliográficas, que no superarán las 5 páginas, las primeras, y las 7 páginas, las segundas. Las notas se situarán a pie de página y deberán ir numeradas correlativamente con números arábigos volados. Se entregará en formato *doc* (Microsoft Office Word) o *odt* (OpenOffice Writer).

No se utilizarán subrayados o negritas, a excepción de los títulos que irán en negrita y tamaño 14, numerados de acuerdo con el esquema 1., 1.1., 1.1.1., 2... En el caso de querer destacar alguna frase o palabra en el texto se usará letra cursiva. Para los decimales se utilizará siempre la coma.

Los artículos enviados deberán presentar en la primera página, precediendo al título, la mención del autor o de la autora o autores/as: nombre, apellidos, correo electrónico y filiación institucional o lugar de trabajo. Se incorporará un resumen en castellano, inglés y euskera, así como un máximo de cinco palabras clave representativas del contenido del artículo también en castellano, inglés y euskera.

Para los textos escritos en euskera o inglés, serán los autores/as de los mismos quienes proporcionen la traducción al castellano.

Los cuadros, gráficos, tablas y mapas que se incluyan deberán integrarse en el texto, debidamente ordenados por tipos con identificación de sus fuentes de procedencia. Sus títulos serán apropiados y expresivos del contenido. En caso de utilizar colores, se ruega incluir anexos los mismos en escala de grises y diferenciar las líneas con símbolos o trazados diferentes. Todos ellos deberán enviarse, además, de forma independiente en formatos *pdf* y *xls* (Microsoft Office Excel) o *ods* (OpenOffice Calc). En los gráficos deberán adjuntarse los ficheros con los datos de base.

Las fórmulas matemáticas se numerarán, cuando el autor/a lo considere oportuno, con números arábigos, entre corchetes a la derecha de las mismas. Todas las fórmulas matemáticas, junto con cualquier otro símbolo que aparezca en el texto, deberán ser enviadas en formato *pdf*.

Las referencias bibliográficas se incluirán en el texto con un paréntesis indicando el apellido del autor o autora seguido (con coma) del año de publicación (distinguiendo a, b, c, etc. en orden correlativo desde la más antigua a la más reciente para el caso de

que el mismo autor/a tenga más de una obra citada el mismo año) y, en su caso, página.

Ejemplos:

(Keck y Sikkink, 1998)

(Keck y Sikkink, 1998; Dobbs et al., 1973)

Nota: *et al.* será utilizado en el caso de tres o más autores.

(Goodhand, 2006: 103)

(FAO, 2009a: 11; 2010b: 4)

(Watkins y Von Braun, 2003: 8-17; Oxfam, 2004: 10)

Al final del trabajo se incluirá una relación bibliográfica completa, siguiendo el orden alfabético por autores/as y con las siguientes formas según sea artículo en revista, libro o capítulo de libro. Si procede, al final se incluirá entre paréntesis la fecha de la primera edición o de la versión original.

Artículo en revista:

SCHIMDT, Vivien (2008): "La democracia en Europa", *Papeles*, 100, 87-108.

BUSH, Ray (2010): "Food Riots: Poverty, Power and Protest", *Journal of Agrarian Change*, 10 (1), 119-129.

Libro:

AGUILERA, Federico (2008): *La nueva economía del agua*, CIP-Ecosocial y Los libros de la catarata, Madrid.

LARRAÑAGA, Mertxe y Yolanda Jubeto (eds.) (2011): *La cooperación y el desarrollo humano local. Retos desde la equidad de género y la participación social*, Hegoa, Bilbao.

Capítulo de libro:

CHIAPPERO-MARTINETTI, Enrica (2003): "Unpaid work and household well-being", en PICCHIO, Antonella (ed.): *Unpaid Work and the Economy*, Routledge, Londres, 122-156.

MINEAR, Larry (1999), "Learning the Lessons of Coordination", en CAHILL, Kevin (ed.): *A Frame- work for Survival. Health, Human Rights and Humanitarian Assistance in Conflicts and Disasters*, Routledge, Nueva York y Londres, 298-316.

En el caso de los recursos tomados de la Web, se citarán los datos según se trate de un libro, artículo de libro, revista o artículo de periódico. Se incluirá la fecha de publicación electrónica y la fecha en que se tomó la cita entre paréntesis, así como la dirección electrónica o url entre <>, antecedita de la frase "disponible en". Por ejemplo:

FMI (2007): "Declaración de una misión del personal técnico del FMI en Nicaragua", *Comunicado de Prensa*, núm. 07/93, 11 de mayo de 2007 (consultado el 8 de agosto de 2007), disponible en: <<http://www.imf.org/external/np/sec/pr/2007/esl/pr0793s.htm>>.

OCDE (2001), *The DAC Guidelines: Helping Prevent Violent Conflict*, Development Assistance Committee (DAC), París (consultado el 10 de septiembre de 2010), disponible en: <<http://www.oecd.org/dataoecd/15/54/1886146.pdf>>

Al utilizar por primera vez una sigla o una abreviatura se ofrecerá su equivalencia completa y a continuación, entre paréntesis, la sigla o abreviatura que posteriormente se empleará.

NOTA DE COPYRIGHT

Todos los artículos publicados en "Cuadernos de Trabajo Hegoa" se editan bajo la siguiente Licencia Creative Commons:



Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 España

Los documentos que encontrará en esta página están protegidos bajo licencias de Creative Commons.

Licencia completa:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/>

Los autores/as deben aceptarlo así expresamente.

Más información en la web de la revista:

<http://www.ehu.es/ojs/index.php/hegoa>